

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

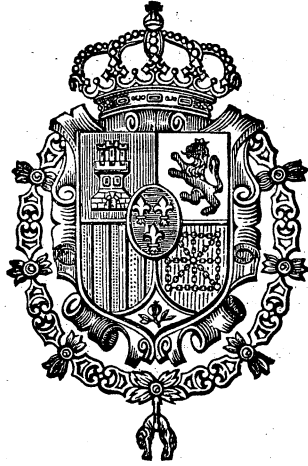
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.
Real orden fijando los requisitos que han de exigirse para tomar parte en las oposiciones para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.
Otra aprobatoria del adjunto reglamento provisional por el que se ha de regir el personal de la Guardia penitenciaria.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo cese en el despacho interino de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio el General de División D. Enrique Cortés, por haber regresado á esta Corte el Subsecretario de dicho Centro D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden alzando la suspensión del Ayuntamiento de Puertomingalvo, decretada por el Gobernador de Teruel en 20 de Septiembre último.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden dando las gracias á D. José Gisbert por su donativo, con destino á la Calcografía Nacional, de una plancha grabada en cobre.
Otra disponiendo que las plazas de Auxiliares vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Córdoba se agreguen á la de igual clase vacante en la de Madrid, verificándose las oposiciones en esta última capital.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden prorrogando la autorización concedida á D. Bartolomé Suan para levantar un kios-

co en la parte de la escollera del muelle de Palma (Balears).

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Providencias dictadas por esta Sala en los pleitos incoados ante la misma que se expresan.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los Navegantes.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Subasta para la enajenación de varias máquinas inútiles existentes en la Sección de Loterías.

GRACIA Y JUSTICIA.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Nombramiento de Tribunales de oposiciones á la Cátedra de Física, Química é Historia natural, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, y á las plazas de Disector anatómico vacantes en las Escuelas de Zaragoza, León y Córdoba, y convocando á los aspirantes á las mismas.

Administración provincial:

Comisión provincial de Valencia.—Subastas para el suministro de carne y de harina con destino al Hospital provincial y Casa de Beneficencia de Valencia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Extravío de recibos de contribución territorial.

Delegaciones de Hacienda de Almería y de Valencia.—Extravíos de resguardos.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.—Citando á D. Gregorio Rodríguez y D. Francisco Martínez, Agentes ejecutivos de las zonas 1.^a de Astudillo y 4.^a de Saldaña.

Administración de Hacienda de la provincia de Málaga.—Señalando el día 9 del próximo Diciembre para celebrar la subasta á fin de contratar el servicio de impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya.—Segunda subasta para contratar la impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Junta directiva del Colegio Notarial de Las Palmas.—Convocando á los opositores á Notarías vacantes en Arucas y San Cristóbal de la Laguna.

Universidad de Valencia.—Resolviendo las reclamaciones á las propuestas formuladas para proveer por concurso de ascenso varias Escuelas de primera enseñanza.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Concurso para contratar el suministro de carbón mineral de producción nacional.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Madrid.—Subasta para la construcción de una Estación de desinfección en la calle de Bailén, de esta Corte.

Ayuntamiento de Huerta del Marquesado.—Anunciando el extravío de una res vacuna.

Ayuntamiento de Astudillo.—Vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento.

Ayuntamiento de Carreño.—Subasta de las obras de construcción de un grupo escolar en Candás.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Minas de Los Arcos (C. A.).—Banco de España (sucursal de Teruel).—Carreras Suñer Hermanos, Banqueros.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 71 y 72 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, por renuncia de D. Jaime Cararach, al Presbítero Licenciado D. Antonio Naranjo y Luque, Beneficiado de la Metrópolina de Sevilla, que reúne las condiciones exigidas por el art. 9.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

Méritos y servicios de D. Antonio Naranjo y Luque.

Fué promovido al Presbiterado en Diciembre de 1876.
En Enero de 1877 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Nueva-Carteya, y en Diciembre del mismo año Cura Ecónomo de la de La Carlota.

En Julio de 1879 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de la Victoria, para la que lo fué en propiedad en Septiembre del mismo año.

En Junio de 1886 fué nombrado Párroco de Palma del Río, y en Julio siguiente Arcipreste de aquel partido.

En 22 de Julio de 1889 tomó posesión de un Beneficio en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, para el que fué nombrado por resolución fecha 1.º de Junio anterior.

Es Licenciado en Sagrada Teología.

Vengo en nombrar para la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por promoción de Don Blas de Jesús Oliva, al Presbítero Doctor D. Angel Sánchez Susillo, que reúne las condiciones exigidas por el art. 12 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

Méritos y servicios de D. Angel Sánchez Susillo.

Previa la aprobación de los estudios de Humanidades y Filosofía, cursó y aprobó en el Seminario Conciliar de Sevilla, durante los académicos de 1886 á 1900, siete años de Teología y tres de Derecho canónico.

En 9 de Julio de 1903 recibió el grado de Doctor en Teología, y en 3 del próximo pasado Octubre el de Licenciado en Derecho canónico.

Fué promovido al Presbiterado en 21 de Diciembre de 1891.
En Febrero de 1893 fué nombrado Capellán del convento de religiosas de Santa María de las Dueñas, en Sevilla, cargo que desempeñó hasta fin de Septiembre de 1895.

Desde 1.º de Octubre de este año á 30 de Junio de 1896 fué Coadjutor de la parroquia de término de San Esteban, de aquella ciudad.

Desde Julio de 1893 á 28 de Noviembre del mismo año desempeñó en clase de Regente el Curato de ascenso de Santa María Magdalena, de Villamanrique.

En 28 de Noviembre del mismo año fué nombrado Cura Económico de Aznalcázar, de entrada, cargo que sirvió hasta fin de Junio del 97.

En 30 de Septiembre del 98 fué nombrado Catedrático del Seminario de Sevilla, cargo que desempeña en la actualidad con el de Archivero de aquel Arzobispado.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios de los que desean tomar parte en las oposiciones convocadas para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, solicitando que la edad de los veintitrés años se exija para ser admitido en dicho Cuerpo y no para tomar parte en los ejercicios de oposición; que se les releve para este objeto de la presentación del título de Licenciado en Derecho civil ó su testimonio, bastando la certificación de haber concluido la carrera de Derecho, y que se les exima igualmente de la presentación de los documentos exigidos en el reglamento cuando obren en otro Tribunal de oposiciones, supliéndolos en tal caso con una certificación del Centro directivo ó del Tribunal en que estén presentados:

Considerando, en cuanto á los primeros extremos solicitados, que si bien en la convocatoria para estas oposiciones, como para las de otras anteriores, se establece que para tomar parte en los ejercicios se requiere haber cumplido veintitrés años y ser Licenciado en Derecho civil, el art. 83 de la ley Orgánica del Poder judicial exige dichos requisitos para ser admitido en el Cuerpo de Aspirantes, debiendo estarse, por lo tanto, á lo dispuesto en dicho precepto legal, cualquiera que haya sido la práctica seguida en anteriores concursos, mucho más cuando con ello se facilita el acceso á las oposiciones y la formación del Cuerpo de Aspirantes, con evidente provecho del servicio público:

Considerando, respecto á la presentación de documentos en general, que, obrando, como obran, en su mayor parte en los expedientes de oposición á Notarías en un Centro directivo de este mismo Ministerio ó en otro Tribunal de oposición, cualquiera que él sea, se ocasionarían evidentes perjuicios y gastos á los interesados si se les obligara á adquirir otros nuevos dentro del breve plazo señalado, ó á retirarlos de donde los tienen presentados, con pérdida acaso de su derecho en aquellas oposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer como resolución general lo siguiente:

1.º Que la edad de veintitrés años se exija para ser admitido en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, pudiendo tomar parte en los ejercicios de oposición, aunque no la hubieren cumplido al practicarlos.

2.º Que para ser admitido á los ejercicios baste acompañar á la instancia, solicitándolo, certificación librada por Universidad oficial de haber concluido la carrera de Derecho, debiendo presentar el título de Licenciado, original ó testimoniado, al ser admitido en el Cuerpo.

3.º Que para el mismo objeto de tomar parte en los ejercicios, y cuando los documentos á que se refiere el artículo 2.º del reglamento de 24 de Octubre último se encuentren presentados en expedientes de oposición á Notarías, ú otra cualquiera, se admita como suficiente, en lugar de dichos documentos, certificación comprensiva y detallada de todos ellos, librada por el Centro directivo ó el Tribunal de oposiciones en que obren, excepción hecha del certificado de buena conducta y del Registro de penados, que deberán ser de fecha corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Subsecretario de este Ministerio:

Ilmo. Sr.: En virtud del Real decreto de 12 de Marzo de 1903, se crea la Guardia penitenciaria con destino á los establecimientos penales, y siendo indispensable organizar los servicios de Vigilancia á ella encomendados,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento provisional por el que ha de regirse el personal de dicha Guardia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de Prisiones.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el servicio de la Guardia penitenciaria.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

Artículo 1.º A la Guardia penitenciaria en todos los establecimientos penitenciarios donde se instale, le corresponde desempeñar los servicios de vigilancia:

- En puertas, rastrillos y locutorios.
- En todos los puntos de comunicación interior.
- En los patios.
- En los talleres.
- En los dormitorios.
- En las otras dependencias en que se conceptúe necesario.

Art. 2.º El servicio de vigilancia tiene por objeto atender á las relaciones exteriores é interiores del establecimiento penitenciario, á fin de que se cumplan dentro de los límites y en las condiciones reglamentariamente señaladas.

Serán en tal concepto los servicios de vigilancia, de régimen exterior y de régimen interior.

Art. 3.º La vigilancia de régimen exterior tiene por objeto:

1.º Evitar que los penados salgan abusivamente del recinto del establecimiento penitenciario.

2.º Impedir las evasiones.

3.º No consentir que los penados tengan relaciones directas ni indirectas con gentes del exterior, más que en la forma y modo en que se autoricen por orden escrita del Director del establecimiento.

4.º No dar curso á la correspondencia escrita que proceda del correo ó de particulares para ser entregada á los penados, ni la de éstos para darle salida.

La correspondencia, de cualquier clase que fuere, ha de ser entregada al Director del establecimiento, y sólo podrá ser distribuida ó puesta en curso cuando éste lo disponga después de haberla examinado.

5.º No permitir la entrada de ningún género de publicaciones, rigiendo para éstas los mismos requisitos que para la correspondencia.

6.º No admitir para los penados cestas, paquetes, envoltorios ó cualquier otro objeto, sin previa autorización de la Dirección del establecimiento y sin escrupuloso examen para comprobar que no ocultan, ni bebidas alcohólicas, ni armas, utensilios para realizar las fugas, naipes ni ninguna otra cosa que no sea de uso legal en la prisión.

7.º No autorizar la permanencia, en la prisión ni en sus dependencias, de personas extrañas á la misma que no se hallen competentemente autorizadas por orden escrita, que se recogerá para garantía del autorizante.

Art. 4.º La vigilancia de régimen interior, tiene por objeto:

1.º Conservar el orden.—Esta conservación se refiere al puesto que ha de ocupar el penado en las diferentes dependencias de la prisión y en las formaciones, á las tareas en que se ocupe, á la compostura que ha de aguardar y á la regla del silencio.

2.º Impedir los abusos.—Este impedimento alcanza á reparar inmediatamente toda transgresión del orden establecido y á requisar con escrupulo para descubrir sin ocultación posible todo aquello que quiera soslayarse de la vigilancia lo mismo por ingerencias del exterior que del interior.

3.º Reseñar la conducta.—Esta reseña le da á la función de vigilancia el alcance de observar atentamente á los penados en los actos de su vida colectiva, á fin de recoger y anotar ciertas manifestaciones salientes que permitan formar idea acerca del carácter y tendencia de cada uno, apreciándose por ese cuidadoso apuntamiento su manera de proceder.

Art. 5.º Los servicios de vigilancia, ya se trate del régimen exterior ya del interior, han de tener el carácter de permanencia, y para que sea esto factible es indispensable de todo punto que la guardia penitenciaria de cada establecimiento funcione como cuerpo perfectamente unido.

Para que esta unión se establezca desde el primer instante y se mantenga después, queda establecido como práctica constante un régimen de consignas y de confidencias.

Art. 6.º La consigna es la norma para establecer los relevos de guardia.

Se compone la consigna:

1.º De las instrucciones que recibió el primer guardián que sirvió la guardia, y que ha de transmitir al que le sucede y así indefinidamente.

2.º De las nuevas instrucciones que en el curso de la guardia se hayan recibido.

3.º De las advertencias y recomendaciones que el saliente conceptúe que ha de transmitirle al entrante para mantenerlo sobre aviso.

Art. 7.º La confidencia es un acto corporativo para mantener la cohesión de la guardia penitenciaria en la especialización de la función de vigilancia.

Se verificarán las confidencias entre los grupos de guardianes que correspondan á un mismo turno de servicio, cuando éste haya terminado, y consistirán en una reunión, presidida por el Jefe de guardia de ese turno, en que se expondrán las observaciones que la práctica del servicio les sugiera, anotándose las de mayor alcance por el Jefe de guardia en un libro destinado á este objeto y que conservará en su poder.

Art. 8.º De parte de los guardianes, el servicio de vigilancia requiere ser practicado de manera que, además de la atención que deben poner, no incurran en ningún género de familiaridades, ni con el público, ni con los penados.

Con el público, el guardián se manifestará cortés, pero evitando todo género de discusión y limitándose á contestar categóricamente y á cumplir las órdenes que tenga.

Con los penados se manifestará severo, sin incurrir en durezas ni violencias, limitándose á recoger las reclamaciones que se le hagan y á advertir y ordenar lo que en cada caso corresponda.

Art. 9.º En el cumplimiento de sus funciones, el guardián debe ser siempre prestigioso, exigiéndose que los penados lo consideren en toda ocasión y castigándose reglamentariamente, no tan sólo las ofensas de palabra ú obra que se le pudieran inferir, sino la más mínima manifestación desdénosa en palabras, gestos ó actitudes.

La Dirección del establecimiento penitenciario procederá sin demora á imponer el correctivo por esas faltas.

Art. 10.º Para evitar ingerencias en el mando y contradicción en las órdenes, las obligaciones de los guardianes se definen en las dos siguientes preceptivas:

1.º Cumplimiento de la consigna.

2.º Prestación de auxilio.

Art. 11.º La consigna, dentro de las definiciones del ar-

tículo 6.º, abarca el conjunto de instrucciones para la vigilancia del establecimiento, que serán redactadas por el Director del mismo ó quien haga sus veces, de acuerdo con los Jefes de guardia, únicos encargados de transmitir las y hacerlas cumplir.

En esta relación queda establecida la jerarquía para mantener el buen orden y la unidad de mando en el servicio de vigilancia. Las órdenes dimanarán del Director del establecimiento y las ejecutan los Jefes de guardia; las reclamaciones tienen que hacerse todas por conducto de esa Dirección.

Art. 12.º Además de las instrucciones comprendidas en la consigna, los guardianes están obligados á la prestación de auxilio cuando lo reclamen los demás funcionarios de la prisión.

Quiere decir esto que el guardián no puede intervenir en la marcha de la Escuela, talleres, culto, oficinas, etc., sino cuando por actos de indisciplina, desorden ó violencia sea requerido por los encargados de esos diferentes servicios.

Independientemente de esto, en casos apremiantes, puede intervenir el guardián de *motu proprio* y en otras ocasiones dar parte por propia iniciativa de las tolerancias y abusos que observe.

Art. 13.º Salvo alguna instrucción que por su índole exija reserva en casos especiales y las que se comuniquen de guardián á guardián al verificarse el relevo, todas las demás serán dadas por escrito, conservadas en legajos bien clasificados y reproducidas en libros copiadotes.

A este fin, existirán en la Jefatura de la guardia penitenciaria de cada establecimiento dos libros copiadotes, uno para las instrucciones y órdenes generales y otro para las órdenes de servicio diario.

En las instrucciones y órdenes generales se exigirá el enterado de todos los funcionarios á quienes comprenda.

Art. 14.º Cada guardián llevará en una cartera sujeta al cinturón dos cuadernos en blok para que sus hojas puedan ser fácilmente desglosadas: uno para redactar los partes urgentes, y otro para las anotaciones de conducta.

Los partes urgentes y las anotaciones de conducta podrán ser escritas con lápiz, prefiriéndose el indeleble á cualquier otro.

Art. 15.º Para las llamadas de aviso, en comunicación con la Jefatura de la guardia, de manera que el guardián no tenga que abandonar su puesto, se dispondrá en la prisión, ó un servicio de timbres eléctricos, ó de teléfonos, combinado de la mejor manera, para llenar este fin.

En defecto de esta comunicación, ó aun con ella; y para ciertos casos, cada guardián puede llevar un pito reglamentario, acordándose para su manejo é inteligencia un orden de señales.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

Art. 16.º El servicio de vigilancia se dividirá en diurno y nocturno, y en cada una de esas fracciones del día entrará de servicio un Jefe de guardia y un turno de guardianes.

La duración de cada turno será de doce horas.

Según el número de guardianes que exista en cada prisión, se establecerán los relevos, por fracciones iguales de tiempo, lo mismo en los turnos de día que de noche, ó en este último con preferencia.

Dentro del sistema de rotación de servicios que se adopte, se procurará que los guardianes alternen equitativamente en el servicio diurno y en el nocturno.

Art. 17.º En los días preceptivos de descanso, se podrá disminuir el número de guardianes en el turno de día, teniendo en cuenta esta simplificación de vigilancia para establecer proporcionalmente la distribución general de los servicios.

Art. 18.º Conforme á la distribución de los turnos, á cada guardián le corresponderán diariamente doce horas libres por cada doce horas de servicio, y habrán de distribuirse los servicios de manera que le corresponda también un día de asueto por cada catorce días de actividad.

Este mismo precepto rige para los Jefes de guardia, y si no hubiera funcionario de su categoría que los relevase será habilitado para este fin el guardián á quien se designe por su número preferente en el escalafón.

Art. 19.º Las doce horas libres de servicio podrá pasarlas el guardián fuera del cuartel, excepto las comprendidas en las refacciones diarias, en el descanso y en las prácticas de Academia.

Una vez por semana le podrá ser concedida á cada guardián autorización para retirarse á las doce de la noche y nunca para pernoctar fuera del cuartel.

Esas concesiones serán hechas por el Jefe de guardia que esté de servicio, dando cuenta al Director del Establecimiento y llevando en un cuaderno aparte nota de los permisos concedidos.

Art. 20.º Cada turno de guardia comenzará con el recuento de la población penal en la lista de la mañana y en la de la tarde.

A fin de que esta operación se realice lo más escrupulosa y rápidamente posible, los Directores de los Establecimientos penitenciarios propondrán á la Superioridad el método que conceptúen más efectivo y expedito, á fin de que se dicten las oportunas instrucciones generales.

En tanto esto ocurre, en cada establecimiento se procederá conforme á lo acostumbrado.

Art. 21.º Con la suficiente anterioridad, el turno que haya de entrar de guardia se constituirá en el cuartel pasando el Jefe de guardia lista y revista, á fin de asesorarse de que todos los guardianes van acondicionados para prestar servicio.

Poco antes de la hora del relevo, el turno saldrá formado del cuartel al mando de su Jefe, y en esta forma se dirigirá al patio en que haya de verificarse el relevo, haciendo alto en él.

Art. 22.º El relevo comenzará por la entrevista de los dos Jefes, para que el entrante reciba del saliente todo aquello de que haya de hacerse cargo, y las instrucciones y advertencias que le deba comunicar.

Después de esto se irá verificando el relevo de los guardianes, comunicándose la consigna.

Terminada esta operación, el turno saliente saldrá formado yendo al cuartel con los dos Jefes, el saliente y el entrante.

Art. 23.º Al llegar al cuartel se verificará la reunión de confidencia con asistencia de los dos Jefes, y se hará entrega por los guardianes al Jefe de su turno, de las notas que hayan tomado durante la guardia.

Inmediatamente se procederá á hacer la entrega del cuartel y de todo aquello de que el Jefe de guardia haya de hacerse cargo, haciéndose la correspondiente anotación en el libro de guardia, firmada por los dos Jefes.

Después de esto será relevado el retén y se redactará el parte para la Dirección del establecimiento, dando cuenta el

Jefe saliente del resultado y entrega de la guardia, y el entrante de haber entrado con su turno a prestar servicio.

Art. 24. En el libro de guardia, que quedará siempre en poder del Jefe de guardia entrante, se anotará la fecha y turno de la guardia, la lista nominal de los guardianes, las sustituciones de guardianes que haya habido que hacer y los motivos, las vicisitudes de la guardia en lo que respecta a los hechos que merezcan consignación y la entrega de la guardia, con ó sin reparos, anotándose los que se hagan.

Art. 25. Cada turno de guardia, para la distribución de los guardianes, se dividirá en retén, servicio de puertas y rastrillos y dependencias interiores de la prisión.

El retén tiene á su cuidado la custodia y servicio de cuartel en todas sus dependencias, prestando además el servicio de ronda volante y estando dispuesto para acudir á cualquier demanda de auxilio.

Además le corresponde cumplir las formalidades de dar ingreso y dar salida á los penados.

Art. 26. Lo mismo en las formalidades de ingreso que en las de salida de penados, al retén le corresponde hacer la identificación de la persona, ya por los procedimientos de filiación, por los señalamientos antropométricos ó por fórmula papilográfica, según proceda en cada caso.

Art. 27. En el ingreso de los penados, al retén le corresponden las demás formalidades de entrega, haciéndose cargo de la persona y de todas sus pertenencias para llenar seguidamente cuantos requisitos sean exigibles, á fin de que el penado ocupe el puesto de su destino en la prisión y que sus pertenencias sean ingresadas en las competentes dependencias administrativas.

Art. 28. La ronda volante estará encargada de la vigilancia supletoria, funcionará lo mismo de día que de noche, recorrerá la prisión en todas sus dependencias á horas determinadas, y siempre que el Jefe se lo ordene para recoger las partes verbales ó por escrito y enterarse de lo que ocurra, hallándose siempre dispuesto a prestar el auxilio que se la demande.

En estas visitas de requisa los guardianes prestarán el servicio, á lo menos, por parejas.

Le corresponde también á la ronda realizar los relevos parciales.

Art. 29. Los guardianes, en el puesto que se les destine, se atenderán á las disposiciones del cap. 1.º de este reglamento; á los preceptos reglamentarios de cada uno de los servicios y á las instrucciones generales y particulares que se dicten por la Dirección del establecimiento penitenciario.

CAPÍTULO III

DEL JEFE DE LA GUARDIA

Art. 30. Al Jefe de la guardia, como inmediato Delegado del Director del establecimiento penitenciario, le compete la ordenación de todos los servicios de vigilancia y no recibirá órdenes directas más que de dicho Director ó de quien haga sus veces.

Art. 31. Todas las órdenes para que á las horas reglamentarias empiecen ó cesen los actos colectivos, se levante ó recoja la población penal, etc., serán dadas por él y á él se le pedirá el permiso.

Del cumplimiento de cada uno de sus actos dará cuenta verbal al Director por sí mismo ó por emisario suyo.

Art. 32. Al Jefe de guardia le corresponde, dentro de los turnos y rotación de servicio que se establezcan, decidir el puesto que haya de ocupar cada uno de los guardianes y establecer los relevos.

De igual suerte le corresponde advertir y reprender á sus subordinados en actos del servicio imponiéndoles correcciones por faltas leves y dando parte por escrito al Director del establecimiento de las faltas graves. Igualmente le dará parte de las correcciones que imponga.

Art. 33. Dentro del servicio de vigilancia, le corresponde al Jefe de la guardia practicar la inspección.

Se dividirá esta inspección en:

1.º Del personal.

a) Personal de guardianes.

b) Personal de penados.

2.º De las dependencias:

a) Dependencias del cuartel.

b) Dependencias de la prisión.

3.º De los servicios.

Art. 34. La inspección del personal de guardianes la practicará el Jefe de guardia por medio de revista de policía y revista de armas, vigilancia escrupulosa de los actos de servicio para que se cumplan con toda formalidad y esmero.

Forman parte de esta inspección los exámenes generales ó particulares comprensivos de los conocimientos propios de las obligaciones que desempeña, que ha de poseer el guardián. De estas inspecciones sacará el Jefe de guardia las notas para las conceptuaciones en las hojas de servicio de los guardianes.

Art. 35. La inspección del personal de penados la practicará el Jefe de guardia por medio de revistas de policía que se verificarán los domingos á la hora de formación antes de la misa.

Independientemente de este acto practicará cuantas inspecciones conceptúe convenientes, con el fin de que los penados mantengan constantemente su aseo personal.

Art. 36. La inspección en las dependencias del cuartel la practicará asiduamente procurando que sean esmeradas la limpieza y la ventilación y que se realicen á su hora las operaciones mecánicas para cada uno de sus fines, que todo se mantenga ordenadamente y que los guardianes adquieran la costumbre del arreglo, lo mismo en lo que sea de su pertenencia particular que en todo lo demás.

Art. 37. Igualmente procurará el esmero higiénico en las dependencias de la prisión, no mostrándose tolerante con la menor incuria y exigiendo exactitud en las operaciones habituales de recogimiento de camas y petates, arreglo de los mismos, ventilación, limpieza y baldeo de los diferentes locales, etc.

Practicará con esmero registros minuciosos para impedir con la mayor asiduidad que los penados posean oculta-mente cosas que les estén prohibidas.

Art. 38. De la incumbencia del Jefe de guardia es también la apertura y cierre de los diferentes locales ó dormitorios conservando en su poder las llaves, que serán recogidas y entregadas con las formalidades que proceda llenar.

Art. 39. La demarcación de los servicios á que alcanza la inspección del Jefe de la guardia, es la siguiente:

1.º Todos los servicios de vigilancia.

2.º Todos los servicios de entrada y salida de la prisión, lo mismo de personas que de materiales.

3.º La recepción y custodia del racionado, vigilancia de la cocina y distribución de ranchos.

4.º Todos los demás servicios en lo que concierne á la seguridad del establecimiento y de los penados.

Art. 40. En lo que concierne á los servicios de vigilancia, el Jefe de guardia practicará frecuentes inspecciones, lo mismo de día que de noche, para asegurarse de que los guardianes ocupan sus puestos respectivos y cumplen con su obligación.

Art. 41. En la entrada de personas, la inspección alcanzará á compulsar las autorizaciones y á asesorarse prudentemente de que no van á realizar ninguna comunicación viciosa ni á facilitar objetos y relaciones prohibidas.

Todos los materiales que salgan ó entren en la prisión pueden ser inspeccionados para cumplir los fines que ha de llenar el servicio de vigilancia.

Art. 42. Además de la inspección de entrada, es materia de inspección todo lo concerniente al racionado.

Al extraer el racionado general y de enfermería, el Jefe de guardia confrontará perfectamente la papeleta con los pesos parciales, firmando la referida papeleta, con ó sin reparos, y quedando en su poder dicho racionado, guardándolo en la habitación correspondiente bajo llave.

En materia de inspección, el servicio de cocina compete al Jefe de guardia ordenar y presenciar la distribución de los ranchos.

La intervención del Jefe de guardia en todos estos cometidos la hará relacionadamente con la inspección administrativa que no será en manera alguna estorbada en sus cometidos especiales.

Art. 43. En los demás servicios la inspección de vigilancia sólo tendrá lugar en aquellos pormenores que á la vigilancia interesen.

Puede en cada uno de los locales practicarse, como en lo general de la prisión, las inspecciones de entrada y salida, lo mismo en personal que en material, llevándose por los guardianes listas de los penados é individuos que figuran en cada dependencia.

En los talleres, el Jefe de la guardia presenciará el recuento de herramientas.

Art. 44. Incumbe al Jefe de la guardia reprimir las subordinaciones que se produzcan en la población penal, empleando la fuerza de manera que sólo en muy último extremo y en inminente peligro se acuda á medidas violentas.

Dividirá el Jefe de guardia, de acuerdo con el Director del penal ó con quien haga sus veces, en qué ocasiones los guardianes han de entrar en la prisión armados con fusiles.

Art. 45. Aunque al Jefe de guardia le compete toda la autoridad y le alcanza la responsabilidad del servicio de vigilancia, se sobrentiende que cuando se halle presente el Director del establecimiento, ó quien le sustituya, se halla bajo sus inmediatas órdenes para ejecutar lo que inmediatamente disponga.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GUARDIANES

Art. 46. Durante su permanencia en la prisión ó en el cuartel, estén ó no de servicio, los guardianes vestirán de uniforme.

Sólo se les permitirá no vestir de uniforme cuando salgan de la prisión para asuntos particulares ó cuando salgan de sueto.

Art. 47. El servicio se practicará de uniforme y con armas ceñidas.

Los fusiles permanecerán en su armero del cuartel, y sólo serán armados los guardianes cuando se disponga especialmente, conforme lo determina el art. 44.

Art. 48. Deben entender los guardianes que las armas de su uso no se han de emplear más que en muy último extremo, cuando haya verdadero riesgo de su vida ó de la de otros. La verdadera fuerza que rige las prisiones bien gobernadas es la del prestigio personal, y este prestigio es el que han de conservar esmeradamente para que su autoridad y su unión sean efectivas en cualquier momento.

Art. 49. Como mantenedores de la disciplina están obligados á dar ejemplo de disciplinados, manteniéndose siempre en subornación con respecto á sus superiores, y no abandonando jamás la actitud correcta, en relación con sus compañeros, evitándose todo género de disputa que cause desprestigio, y acudiendo en toda ocasión á sus superiores, siempre que algo tengan que reclamar.

Art. 50. Como mantenedores del orden han de dar constantemente ejemplo de ordenados en su aseo personal, en el arreglo y cuidado de sus pertenencias y de las distintas dependencias del cuartel en sus actitudes, maneras y procedimientos, y, en conjunto, en todas las manifestaciones de su conducta.

Art. 51. El guardián sólo puede dejar de prestar servicio cuando le corresponda hacerlo, por estar competentemente autorizado, en virtud de causa legítima.

Debe acudir, por lo tanto, inmediatamente á su Jefe, con la excusa que haya de alegar para que éste resuelva de por sí ó con anuencia del Director.

Si la causa es de enfermedad, se requerirá el reconocimiento facultativo para acordar la baja.

En los demás casos se procederá conforme lo requiera la naturaleza de los mismos.

Art. 52. Como regla general les está prohibido á los guardianes recibir ningún género de visitas en ninguna de las dependencias del cuartel, estén ó no de servicio.

En casos especiales ó de urgencia, justificada por necesidades legítimas, el Jefe de guardia podrá autorizar esas visitas á individuos de la familia del guardián.

Para otra clase de autorizaciones, en casos plenamente justificados, se requerirá la autorización del Director.

Art. 53. Estando los guardianes de servicio ó permaneciendo en el cuartel, aunque no lo estén, le está prohibido salir á celebrar conferencias á la puerta del mismo y llevar misivas para sus compañeros.

Art. 54. En el cuartel ocupará el guardián la dependencia que le corresponda y el puesto que se le asigne en el dormitorio, sala de estudios, etc., evitando distraer á sus compañeros del cometido que cada uno desempeñe, y guardando la compostura debida en todos los actos colectivos en que figure, inspirándose siempre en la regla de que la vida en común exige no atentar en lo más mínimo, por expansiones individuales, á las condiciones de la vida colectiva.

Art. 55. No se permitirá en el cuartel ninguna clase de juegos, aunque sean sin interés metálico.

Art. 56. Las horas libres de servicio y de permanencia en el cuartel las utilizará el guardián en el cuidado y arreglo de sus pertenencias, en sus aplicaciones para perfeccionar sus conocimientos y en todos aquellos cuidados de sus asuntos particulares, que entonces puedan ser atendidos sin merma de ninguna otra obligación.

Art. 57. Cuidará el guardián escrupulosamente de mantener y perfeccionar los conocimientos que exige el cumplimiento de su obligación, y si quisiera ampliarlos se le facilitarán los medios para que así lo haga dentro de la medida de lo posible.

En este orden se darán todo género de facilidades para que los guardianes, solos ó asociados, encuentren los medios de ampliar sus enseñanzas.

Art. 58. Al guardián se le tendrán en cuenta, no solamente los méritos que contraiga en el cumplimiento del servicio, sino el cuidado que demuestre en otras iniciativas bien encaminadas, todas conducentes á su perfeccionamiento y reveladoras de aspiraciones dignas de tenerse en cuenta.

Art. 59. El guardián puede ser corregido disciplinariamente lo mismo por las faltas que cometa estando de servicio que por sus incorrecciones en la vida de cuartel.

CAPÍTULO V

DE LA ESCUELA DE GUARDIANES

Art. 60. Durante el primer semestre de servicio, el guardián ha de concurrir necesariamente á la Escuela de guardianes para perfeccionar sus conocimientos y adquirir los necesarios para prestar servicio con toda idoneidad.

Art. 61. Comprenderán las enseñanzas en el semestre de estudios:

1.º Perfección de la primera enseñanza.

2.º Curso de Antropometría judicial.

3.º Conocimientos para la práctica del servicio penitenciario.

4.º Conocimientos indispensables de Legislación penitenciaria.

Art. 62. La perfección de los conocimientos de la primera enseñanza será encomendada al Maestro de la prisión, el que procederá haciendo un examen previo de los alumnos para conocer las deficiencias de cada uno y establecer grupos, á fin de que la enseñanza se concentre con especialidad en aquellas materias en que la endeblez de conocimientos sea mayor.

El fin de esta perfección es procurar que todos los guardianes resulten sólidamente preparados en la primera enseñanza, no cesando ésta en el curso del semestre hasta que la preparación sea efectiva.

Sea cualquiera la época en que un individuo resulte á juicio del Maestro, sólidamente preparado, se le autorizará para no asistir á clase en el restante del semestre, permaneciendo solamente aquellos cuya preparación resulte más tardía.

Art. 63. La antropometría judicial será enseñada prácticamente en el Gabinete antropométrico por el Antropómetro designado con este fin.

Como regla general se destinarán dos meses completos de prácticas diarias para esta clase de enseñanza.

Los que, á juicio del Antropómetro, no la adquieran en ese tiempo podrán continuar sus prácticas en mayor período.

Art. 64. Los conocimientos para la práctica del servicio penitenciario podrán ser dados por un Inspector ó por un Jefe de guardia, y comprenderán el desarrollo, con aquellas consideraciones complementarias indispensables, de las obligaciones de los guardianes que especifica este reglamento.

Se procurará que esta enseñanza tenga carácter teórico-práctico.

Art. 65. Los conocimientos indispensables de Legislación penitenciaria serán dados, ó por el Director del establecimiento ó por un Inspector, y comprenderán ciertas enseñanzas de las leyes generales, cuyo conocimiento tenga conexión con la práctica penitenciaria y las ordenanzas, reglamentos y disposiciones especiales.

Art. 66. De las enseñanzas indicadas en los últimos artículos podrán hacer los Profesores programas especificados, y harán siempre un apuntamiento del método que han seguido y de las prácticas que han tenido como norma, para que vayan constituyendo experiencia, á fin de que por ello y por las propuestas que hagan los Profesores se pueda conseguir con el tiempo la definición de un programa educador de los guardianes en esta parte importantísima de la instrucción.

Art. 67. Terminado el semestre se verificarán los exámenes con la finalidad expresada en el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1903.

El examen de Antropometría se hará en forma análoga á como se practica en el Gabinete Antropométrico de Madrid.

Constituirán el Tribunal de examen los profesores que hayan dado las enseñanzas presididos por el Director del establecimiento.

Art. 68. El Director del establecimiento, de acuerdo con los que den las enseñanzas, formulará los horarios de la Escuela de Guardianes, acomodándolos á los horarios del servicio.

Además actuará como Director de la Escuela, inspeccionando activamente las enseñanzas que se den en la misma.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACADEMIAS Y EJERCICIOS

Art. 69. En todos los establecimientos donde se monte la Guardia penitenciaria, se seguirá constantemente una práctica de academias y ejercicios para mantener á los guardianes en la mejor aptitud para el cumplimiento de su cometido.

Art. 70. La academia obliga á señalar en el ordenamiento de los servicios de la Guardia penitenciaria tres horas, por lo menos, de estudios semanales, en tres días distintos.

Esto no quita para que el guardián que así lo desee pueda estudiar ó leer cuantas horas quiera, dentro de su tiempo disponible.

Art. 71. Con el fin de atender debidamente á los servicios de Academia en cada establecimiento donde exista montada la guardia penitenciaria, se organizará una biblioteca que tenga todas las obras de cultura especial que se conceptúan indispensables, y además las de cultura general que con este objeto se vayan adquiriendo.

El cargo de bibliotecario, lo mismo de esta biblioteca que de la que se instale para los penados, será desempeñado por un guardián de las mejores aptitudes.

Art. 72. Están comprendidos en el régimen de Academias los exámenes de inspección que periódicamente acuerde el Director del establecimiento ó sean ordenados por la Dirección general de Prisiones.

Art. 73. Además de la práctica de los conocimientos adquiridos y de las lecturas especiales que quiera hacer cada guardián, se permitirán en el régimen de Academias las Conferencias que organice el Director del establecimiento, ya con el personal de que disponga, ya con otras personas competentes, sobre puntos de enseñanza teórica y práctica interesantes al mejor servicio penitenciario.

Art. 74. Los ejercicios tendrán por objeto desenvolver y mantener la mejor aptitud física de los guardianes, y se contraerán al aprendizaje y práctica de la gimnasia, no tan sólo para que ellos las practiquen, sino para que se maestren á fin de que los penados hagan esta clase de ejercicios, principalmente los que quedan ociosos en los patios.

Se procurará implantar en los establecimientos penales, con este fin, la gimnasia sueca.

Art. 75. Queda á la iniciativa de los Directores de los establecimientos en que se monte la Guardia penitenciaria, la más pronta organización de las Academias y ejercicios y el reglamento interior para su práctica, estableciendo horas compatibles en relación con los horarios generales.

CAPITULO VII

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 76. Son faltas todas las infracciones realizadas por Jefes de guardia ó por los guardianes á lo que este reglamento dispone y además todas aquellas que infrinjan las ordenanzas y reglamentos generales y las disposiciones particulares.

Art. 77. Las faltas se dividen en:

1.º Las que no dan lugar á la formación de expediente.

2.º Las que dan lugar á formación de expediente.

Las primeras serán comunicadas de oficio al Director ó al Jefe de guardia, y serán sumariamente comprobadas por aquél ó por éste, imponiendo de oficio el correctivo.

Las segundas seguirán la tramitación establecida por las vigentes disposiciones.

Art. 78. Las faltas que no dan lugar á formación de expediente se dividirán en leves y graves.

Las primeras y las segundas, cuando sean cometidas por los Jefes de guardia, serán castigadas por el Director del Establecimiento, y por este mismo las segundas que sean cometidas por los guardianes, oyendo siempre al Jefe de la guardia.

Las faltas leves cometidas por los guardianes las castigará el Jefe de guardia, dando siempre cuenta al Director.

Art. 79. Contra la corrección impuesta por el Director en faltas que no exijan formación de expediente, le queda al Jefe de guardia el alzarse ante la Junta local de prisiones, y lo mismo á los guardianes en las faltas graves de esta índole que cometan.

Los guardianes pueden alzarse ante el Director de las correcciones que les impongan los Jefes de guardia.

Art. 80. Si en el recurso de alzada la Junta local de prisiones falla de conformidad con el castigo acordado, éste será efectivo sin ulterior recurso.

Lo propio ocurre cuando la alzada es ante el Director del establecimiento.

Art. 81. Cuando el Director del establecimiento estimase la oportunidad de la reclamación, pasará el fallo definitivo á la resolución de la Junta local.

Cuando la Junta local de prisiones estimara la oportunidad de la reclamación, se seguirá el trámite de instruir expediente, que será fallado por la Dirección general de prisiones.

Art. 82. La gravedad ó levedad de las faltas del núm. 3 del art. 78 con la conceptualización del art. 80, será estimada por el que haya de imponer la corrección, y así lo hará constar en el oficio en que comunique la medida disciplinaria.

Art. 83. El orden de penalidad para las faltas leves será el siguiente:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública ante los guardianes convocados con este objeto.

3.º Privación de día de asueto.

4.º Recargo de uno, dos ó tres días de servicio.

5.º Arresto en el cuartel de dos á siete días.

Art. 84. El orden de penalidad para las faltas graves será el siguiente:

1.º El indicado en los números 3, 4 y 5 del artículo anterior.

2.º La multa, comprendiendo un día de haber.

3.º La multa, comprendiendo más de un día de haber hasta siete.

Art. 85. El orden de penalidad establecido en los artículos anteriores se aplicará teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, y también y muy especialmente por causa de reincidencia.

Cuando el número de reincidencias por faltas de cierta índole lo motive, se acordará la formación de expediente, tratándose de faltas graves ó leves.

Art. 86. De las faltas que se cometan y correcciones que se impongan, se llevará un apuntamiento especial en un libro, que será custodiado en las oficinas de Dirección del establecimiento, sacándose las notas correspondientes para las hojas de servicios.

Madrid 11 de Noviembre de 1904.—Aprobado por S. M. JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el General de División D. Enrique Cortés y Bayona cese en el despacho de la Subsecretaría de este Ministerio, del que se encargó por Real orden de 22 de Octubre próximo pasado, durante la ausencia del General de División D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso, que ha regresado ya á esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1904.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puertomingalvo, decretada por V. S. el 20 de Septiembre de 1904, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Noviembre de 1904, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 22 de Octubre próxi-

mo pasado, se remite á informe de esta Comisión el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Puerto mingalvo, decretada por el Gobernador de Teruel con fecha 20 de Septiembre último:

Resulta como cargos: que el Ayuntamiento hizo un reparto extraordinario para cubrir un déficit por la cantidad de 2.904 pesetas 69 céntimos, no estando facultado más que para repartir 2.868 pesetas 33 céntimos, según el presupuesto aprobado por el Gobernador; que no se han rendido las cuentas del Pósito de 1897 y 98, ignorándose la inversión de 142 fanegas 3 cuartillas de grano que debían existir en la panera, según el último arqueo, apareciendo una relación de deudores sin formalidad alguna, con tachaduras y enmiendas; que el Ayuntamiento no se ha cuidado de exigir á los anteriores que rindieran las cuentas atrasadas; que arrendó en 1902 la recaudación de sus impuestos á Don Manuel Alcón Gil, por el 3 por 100 de premio de cobranza, prorrogando el arriendo la actual Corporación por los años 1903 y 1904, existiendo una proposición de D. Enrique Solsona, en que éste se comprometía á realizar dicho servicio de recaudación por el 2 por 100; que el Ayuntamiento ha utilizado la prestación personal en varias reparaciones hechas en los caminos vecinales y otras obras, sin estar autorizado para ello; y que el Ayuntamiento tiene depositadas sus inscripciones de propios y resguardo respectivo, en el Agente que le representa en la capital.

En descargo, los Concejales alegaron: que la diferencia entre la cantidad que estaban autorizados para repartir y la que repartieron, equivalía al importe de las partidas fallidas y premios de cobranza; que habiendo encontrado el Pósito abandonado y no considerándose facultado para legalizarlo, siguieron la misma conducta que Ayuntamientos anteriores; que la adjudicación del servicio de cobranza de los impuestos, se hizo á D. Manuel Alcón, por ser persona de mayor confianza que el otro proponente; que se empleó la prestación personal en las reparaciones de los caminos y otras obras, por ser tradicional en el pueblo hacerlo así; y que las inscripciones del Ayuntamiento, se hallan en poder del Agente, y no en arcas municipales, por evitar su extravío al ser remitidas á la Hacienda trimestralmente para su facturación.

El Gobernador estimando que existe negligencia, abandono y abuso de facultades por parte del Ayuntamiento y que los cargos no se han desvirtuado, decretó en providencia de 20 de Septiembre último la suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejales de D. Antonio García Solsona, la de D. Domingo Edo y D. Juan Gil en sus dobles cargos de Tenientes y Concejales y la de D. Joaquín Esconí, D. Gregorio García, D. Joaquín Montolio Andrés, D. Enrique Miravete y D. Cipriano Monterrer, en los cargos de Concejales, nombrando interinos para sustituirlos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, propone que se confirme la referida providencia del Gobernador.

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos, aun prescindiendo de las explicaciones dadas por los Concejales y de las esculpaciones por éstos alegadas, no revisten la gravedad é importancia necesarias para decretar la suspensión de los mismos en sus cargos, si bien merecen apercibimiento;

El Consejo de Estado opina que procede alzar la suspensión, revocando y dejando sin efecto la providencia del Gobernador y apercibir á los suspensos por las faltas cometidas, fijándoles un plazo dentro del cual normalicen la situación del Pósito;

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, otorgando el plazo de quince días para normalizar la situación del Pósito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Teruel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aceptar con destino á la Calcografía Nacional una plancha, grabada en cobre, donada por su autor D. José Gisbert, quien obtuvo por ella una Mención honorífica en la Exposición general de Bellas Artes de 1901, dis-

poniendo asimismo que se den las gracias en su Real Nombre al referido artista por su valioso donativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de oficio del Director de la Escuela de Veterinaria de León, manifestando las dificultades que había de ofrecer la celebración de oposiciones á una plaza de Auxiliar de las dotadas con 1.250 pesetas en Oviedo, por el hecho de ser capital del distrito universitario, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo, reforzando lo que manifiestan el Director de la Escuela de Veterinaria de León y el Negociado, entiende que las oposiciones á las plazas de Auxiliares á que se refiere este expediente, en modo alguno pueden verificarse fuera de Madrid, porque, sobre carecer en otros puntos de los elementos más precisos para efectuarlas en condiciones adecuadas, se requeriría la formación de un número de Tribunales que no permite el escaso personal de Catedráticos con que cuentan las Escuelas de Veterinaria, á no dejar completamente desamparada la enseñanza en varias de ellas por bastante tiempo. Ciertamente que dos de estas oposiciones se hallan ya anunciadas para que se celebren en Oviedo y en Sevilla, capitales de los distritos universitarios á que pertenecen las Escuelas de Veterinaria de León y Córdoba en que existen las vacantes; pero la sanción de lo anunciado tiene poca fuerza contra lo que no es hacedero, sino más bien absolutamente imposible. Y puesto que en la Escuela de Madrid hay vacante otra plaza de igual clase, cuya oposición también está anunciada casi á la par de las dos de que se viene haciendo mérito, procede, á juicio del Consejo, reformar sus convocatorias mediante una disposición en que se haga saber que las susodichas plazas de Auxiliares, vacantes en las Escuelas de León y Córdoba, quedan agregadas á la de igual clase de Madrid. De esta suerte, con un solo Tribunal que se forme y los recursos necesarios, podrá darse satisfacción cumplida á las exigencias de estas oposiciones, sin menoscabo de la enseñanza, ni tocar para nada el párrafo 2.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1902, con mayor comodidad de jueces y opositores y no pequeño beneficio del Tesoro público.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el expediente incoado á instancia de Don Bartolomé Suan, solicitando de este Ministerio que le sea prorrogada la autorización que le fué concedida por ese Gobierno para levantar un kiosco en la parte de la escollera del muelle de esa capital, destinado á la expendición de refrescos y licores:

Resultando que sometido el expediente á informe del Ayuntamiento de Palma, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Comandante de Marina, Junta de Obras del puerto y demás Autoridades que en el mismo han intervenido, lo han emitido en sentido favorable á la pretensión solicitada:

Resultando que sometido el mismo á la información del ramo de Guerra, lo ha resuelto en sentido también favorable, si bien imponiendo condiciones para el otorgamiento de la concesión, en cuanto la construcción del edificio afecta su ocupación á la zona polémica de la plaza:

Resultando que sujeta la instancia del Sr. Suan á la información pública que previene la ley, no se ha presentado reclamación alguna:

Considerando que el kiosco construido por el recurrente, ni por su situación ni por sus dimensiones y disposiciones, es perjudicial á las obras del puerto, ni á los diferentes servicios del mismo, antes bien por su forma contribuye á embellecer el sitio donde está levantado, sirviendo por su objeto de verdadera comodidad para el público:

Considerando comprendida la concesión de que se trata en el art. 42 de la vigente ley de Puertos, y de conformidad con lo propuesto por el ramo de Guerra y por la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien prorrogar por tiempo ilimitado, á título precario y sin perjuicio de tercero, la autorización concedida por ese Gobierno á D. Bartolomé Suan para levantar un kiosco en la escollera del muelle de esa ciudad, destinado á la expendición de refrescos, con sujeción á las siguientes restricciones:

1.^a Queda obligado el concesionario á demoler la obra y hacer desaparecer todos sus accesorios en el plazo que le sea mandado al efecto por el Gobierno civil ó ramo de Guerra, sin derecho á indemnización alguna. Si el derribo no queda terminado en dicho plazo, la administración lo llevará á efecto, indemnizándose de los gastos con la venta de los materiales, y entregándose el restante, si lo hubiere, al concesionario.

2.^a No podrá el mismo ejecutar obras de reforma ó reparación que alteren la organización y resistencia de la construcción sin obtener el correspondiente permiso del ramo de Guerra, solicitada directamente y en la

forma que previenen las prescripciones sobre edificaciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Ante la Sala tercera de este Supremo Tribunal penden autos, señalados con el núm. 119, promovidos á nombre de Don Jerónimo Quintana, albacea testamentario de Doña Manuela de Lemaur y Franchi Alfaro, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Mayo de 1904, por la que se dispone la entrega á la Junta provincial de Beneficencia de todos los bienes, valores y documentos pertenecientes á la Obra pía de Doña Manuela de Lemaur, habiéndose dictado por la Sala la siguiente providencia:

«Señores: Presidente, Marqués de Vivel.—Maya.—Madrid 16 de Septiembre de 1904.—Siendo notorio el fallecimiento de

D. Jerónimo Quintana, publíquense los oportunos edictos requiriendo á los que se crean con derecho á comparecer en concepto de demandantes en este pleito; aperebiéndoles que de no hacerlo dentro del término de treinta días se les tendrá por desistidos y apartados de este recurso, y en su día se tramitará el recurso de reposición que se tiene por deducido.—D. Salazar.»

Lo que por acuerdo de la Sala se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.—El Secretario de Sala, Licenciado Domingo María Salazar.

Ante la Sala tercera de este Supremo Tribunal penden autos señalados con el núm. 6.757, promovidos á nombre de D. Jerónimo Quintana, albacea de Doña Manuela de Lemaur, contra Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Abril de 1904, por la que se dispone que se declare terminado el albaceazgo en dicha testamentaria y que se confie á la Junta provincial de Beneficencia el Patronato y administración de la Obra pía por hallarse huérfana de representación, habiéndose dictado por la Sala la providencia que en su parte necesaria dice así:

«Señores: Presidente.—Marqués de Vivel.—Maya.—Madrid 16 de Septiembre de 1904.—... Y siendo notorio el fallecimiento del recurrente, requiérase á quienes se crean con derecho á ello, para que en el término de treinta días se presenten como demandantes en este pleito; aperebiéndoles que de no hacerlo se les tendrá por desistidos y apartados de este recurso, y al efecto publíquense los oportunos edictos.—D. Salazar.»

Lo que por acuerdo de la Sala se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.—El Secretario de Sala, Licenciado Domingo María Salazar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Octubre de 1904.

Estado núm. 1.—Ascensos y nombramientos.

Fechas...	Turno.	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos	OBSERVACIONES
NO HA HABIDO NINGUNO						

Estado núm. 2.—Jubilaciones, fallecimientos, cesantías y excedencias.

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
8	Juez de primera instancia de Sort (electo).....	D. Antonio García de Arboleya.....	Considerado renunciante.
11	Idem id. de Benabarre.....	Saturnino Ceijas Cano.....	Excedente á su instancia.
27	Idem id. de Nules.....	Aristides Galup de Franco.....	Idem en expectación de destino.

Estado núm. 3.—Traslaciones.

Fechas	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
7	Juzgado de primera instancia de Orihuela.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Almería.....	D. Francisco Barrios y Alvarez.....	Por permuta.
»	Teniente fiscal de la Audiencia de Almería.....	Juez de primera instancia de Orihuela.....	Joaquín Sagaseta de Hurdoz.....	Idem.
4	Juzgado de primera instancia de Frechilla.....	Idem id. de Potes.....	Arcadio Conde Otegui.....	Accediendo á su solicitud.
17	Idem id. de Montánchez.....	Idem id. de Olivenza.....	Alfonso de Pando y Gómez.....	Por permuta.
»	Idem id. de Olivenza.....	Idem id. de Montánchez.....	Alberto Cisneros y Sevillano.....	Idem.
27	Idem id. de Nules.....	Idem id. de Albaracín (electo).....	Gabriel Brusola y Beltrán.....	Accediendo á sus deseos.

Madrid 10 de Noviembre de 1904.—Conforme.—El Subsecretario, Hernández López.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LA CHINA

China.

Puerto de comercio de Kiau Chan.—Luz.

Señal de niebla.

Nachrichten für Seefahrer núm. 38/1876. Berlin, 1904.

Núm. 580, 1904. En la entrada del puerto comercial de Kiau Chan (antiguo Granpuerto) y en el muelle N. se ha encendido una luz fija roja y otra fija verde en el muelle S.

En tiempo de niebla se hace sonar una campana en la cabeza del muelle S.

Cuaderno de Faros núm. 9, pág. 28.

Carta núm. 533 A de la Sección V.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

Puerto de Ribadesella.—Luz.

Núm. 581, 1904.—En la cabeza del muelle del puerto de Ribadesella se ha instalado el farol de luz roja, en un pescante de seis metros y medio de altura desde su base; desde esta base al nivel medio del mar hay cuatro metros y medio, componiendo un total de 11 m. Este farol se ha colocado en sustitución del que se enciende todavía, y á un metro con setenta centímetros más adentro que él; la luz tiene un alcance de seis á siete millas próximamente, é iluminará un sector de 270°; los 90° restantes caen hacia tierra no produciendo luz.

Se avisará la fecha en que deba encenderse esta nueva luz, á la que se le ha de asignar farolero.

Cuaderno de Faros serie A, pág. 72.

Plano núm. 459 A de la Sección II.

Ría de Vigo.—Boya.

Núm. 582, 1904.—El día 17 de Octubre de 1904 ha quedado fondeada de nuevo en su sitio la boya modelo C, que marca el bajo «Castro de Barra» en la ría de Vigo, después de

limpiarla y pintarla á fajas verticales de color blanco y negro.

Plano núm. 198 de la Sección II.

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

Modificaciones de las luces de Bovbjerg y de Lodbjerg.

Avis aux Navigateurs, núm. 311/1.836, Paris, 1904.

Núm. 583, 1904.—1.º La luz de Bovbjerg se ha transformado, viéndose actualmente con un grupo de dos ocultaciones cada 15 segundos, con el periodo siguiente: luz, 10 segundos; ocultación, un segundo; luz, tres segundos; ocultación, un segundo; total, 15 segundos.

Su alcance luminoso es ahora de 24 millas. 2.º El periodo de la luz de Lodbjerg se ha variado, y se ve: destello, 1,5 segundos; eclipse, 4,5 segundos; destello, 1,5 segundos; eclipse, 12,5 segundos; total, 20 segundos. Su alcance luminoso actual es de 29 millas.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 122.

Holanda.

Bocas de Mosa.—Zuiden en den Hoorn.—Duques de Alba luminosos á la altura de Maassluis.

Avis aux Navigateurs, núm. 311/1.839, Paris, 1904.

Núm. 584, 1904.—El número de Duques de Alba luminosos que dan luz en el Zuiden en den Hoorn, á la orilla N. del canal de Rotterdam, que era de tres, se ha aumentado hasta siete.

Los cuatro nuevos tienen luces rojas de una ocultación cada 10 segundos, como los tres antiguos. Están situados á la altura de Maassluis, á saber:

El núm. 4 en 51º 54' 53" N. y 10º 26' 52" E.

El núm. 5 en 51º 54' 52" N. y 10º 27' 14" E.

El núm. 6 en 51º 54' 48" N. y 10º 27' 40" E.

El núm. 7 en 51º 54' 32" N. y 10º 28' 14" E.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 42.

MARES DEL NORTE Y BáltICO

Alemania.

Publicación de Boletines sobre los hielos.

Nachrichten für Seefahrer núm. 40, pág. 719. Berlin, 1904.

Núm. 585, 1904.—Durante el periodo de los hielos, en las

oficinas centrales de Kiel, se publican Boletines telegráficos dando cuenta del estado de aquellos en las aguas alemanas y danesas, del mar Báltico; y en Wilhelmshaven se hace la misma publicación para las aguas del mar del N.

MAR DE LA CHINA

Provincia de Hu-nan.—Puerto de Tshang-Sha en el río Heng-Kiang.—Apertura al comercio internacional.

Núm. 586, 1904.—El Encargado de negocios de España en Pekín, comunica lo siguiente:

El puerto de Tshang-Sha en el río Heng-Kiang que desemboca en el lago Tong-ting, del que nace el río Yang-tse Kiang, en la provincia interior de Hunan, ha quedado abierto al comercio internacional y las Aduanas han empezado á funcionar en 1.º de Julio de 1904.

Carta núm. 967 de la Sección I.

El Director de Hidrografía, P. E., Alvaro Blanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 11 del mes corriente para enajenar por gestión directa el material inútil existente en la Sección de Loterías, consistente en dos máquinas de imprimir, sistema Marinoni; una guillotina, tres motores á gas, y tres máquinas numeradoras, Fombuena, desmontadas é inservibles para el servicio de Loterías, se ha acordado abrir libre concurso, que tendrá lugar el día 25 del actual, á las once de su mañana, en el local que ocupa la referida Sección (Casa de la Moneda), en donde estarán expuestos al público los citados efectos y pliego de bases á que se sujetará el acto, todos los días laborables, de nueve á dos, admitiéndose proposiciones desde el día de la fecha hasta las diez de la mañana del señalado para el concurso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Noviembre de 1904.—El Director general, José R. de Oya.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Escuelas especiales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y para los efectos prevenidos en el art. 11 del mismo reglamento y en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902, esta Subsecretaría hace saber:

1.º Que de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, han sido nombrados para la formación del Tribunal de oposición libre a la Cátedra de Física, Química, e Historia natural, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, los señores siguientes:

Presidente, Ilmo. Sr. D. José R. Carracido.
Vocales: D. Victoriano Colomo, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Madrid; D. Tiburcio Alarcón, ídem íd.; D. Juan de Castro y Valero, ídem íd.; D. Gabriel Vellido y Luque, ídem de la de Córdoba; D. Abelardo Gallego, ídem de la de Santiago, y D. Antonio Peralta, competente.

Suplentes: D. Juan Manuel Díaz Villa, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Madrid; D. Demetrio Fidel Rubio, ídem del Instituto de San Isidro; D. Pedro Aramburo y Altona, ídem de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza; Don Emilio Pison Ceriza, ídem de la de León; D. Juan de Dios González Pizarro, ídem íd., y D. Simón Sánchez González, competente.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria han promovido las correspondientes solicitudes, en concepto de Aspirantes a tomar parte de las oposiciones, D. Demetrio Alavés Do-

mingo, D. Justino Velasco Fernández, D. Santiago Herrero, D. Pedro González y Fernández, Director Anatómico de la Escuela de Veterinaria de Santiago; D. Pablo Ostale, Profesor de fragua de la de Madrid; D. Félix Mateos Pérez, Auxiliar de la de Zaragoza, y D. José Feito García.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará a contarse el plazo para promover las recusaciones de los Jueces y suplentes que se consideren incompatibles.

Madrid 7 de Noviembre de 1904.—El Subsecretario interino, Alejandro de Castro.

En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, y para los efectos prevenidos en el art. 11 del mismo reglamento y en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902, esta Subsecretaría hace saber:

1.º Que de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública han sido nombrados para la formación del Tribunal de oposiciones a las plazas de Director anatómico, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza, León y Córdoba, los señores siguientes:

Presidente, D. Santiago de la Villa.
Vocales: D. Dalmacio García Izcara, D. Juan Manuel Díaz Villar, D. José Robert, D. Calixto Tomás Gómez, D. Joaquín González García y D. Ramón García Suárez.

Suplentes: D. Tiburcio Alarcón, D. Juan de Castro y Valero, D. Rafael Martín Merlo, D. Cecilio Díez Garrote, D. Pedro Moyano y D. Emilio Tejedor.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria han promovido las correspondientes solicitudes, en concepto de aspiran-

tes a tomar parte en las oposiciones, D. Luis Jiménez Vicente, D. José Orensanz Moliné, D. Ernesto García Pérez, Don José López Flores, D. Casto Gómez Santa Cruz, D. Martín Lázaro Calvo, D. Demetrio Alavés Domingo, D. José Feito García, D. Luis Benito García, D. Juan Manuel Gómez Ortells, D. Francisco Cosmen Meléndez, D. Juan Bravo Carbonel, D. Moisés Calvo Redondo, D. Rafael Ortiz Redondo y D. José Jiménez Gacto, el cual ha solicitado dispensa de edad y le ha sido denegada; por consiguiente, si no ha cumplido los veintiún años de edad el día en que el Presidente del Tribunal anuncie en la GACETA el comienzo de las oposiciones, no podrá ser admitido a ellas.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará a contarse el plazo para promover las recusaciones de los Jueces y Suplentes que se consideren incompatibles.

Madrid 7 de Noviembre de 1904.—El Subsecretario interino, Alejandro de Castro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección del Canal de Isabel II. Rectificación.

En el anuncio sobre extravío de una certificación, publicado por esta Dirección en la GACETA de 12 del actual, se dice, por error de imprenta: «importante ocho hectólitros de agua», debiendo decir «importante ocho hectolitros de agua».

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiéndose extraviado los recibos de la contribución territorial pertenecientes a los vecinos del pueblo de La Puebla de la Mujer Muerta, comprendidos en la relación que a continuación se expresa, se previene que si transcurridos treinta días desde la publicación de este anuncio no se presenta reclamación alguna en estas oficinas, se expedirán recibos duplicados a nombre de los citados deudores y se entregarán a la Agencia ejecutiva de la zona de Torrelaguna para que los haga efectivos.

Núm. del recibo.	NOMBRES	AÑOS	RÚSTICA		URBANA		Segundo semestre.
			Importe del recibo	—	Importe del recibo	—	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.
3	Faustino Alvarez.....	1898-99	2'52	>	>	>	>
40	Felipe López.....	1898-99	5'04	>	>	>	>
74	Francisco Martín (menor).....	1898-99	4'28	>	>	>	>
81	Ceferino Martín.....	1898-99	8'04	>	>	>	>
90	Emeterio Nogal.....	1898-99	11'20	0'54	>	>	>
102	Eulogia Lozano.....	1898-99	3'92	>	>	>	>
3	Faustino Alvarez.....	1899-900	2'53	>	>	>	>
40	Felipe López.....	1899-900	5'06	>	>	>	>
42	Manuel López.....	1899-900	5'57	1'54	>	>	>
74	Francisco Martín (menor).....	1899-900	4'32	>	>	>	>
75	Bernardino Martín.....	1899-900	7'46	>	>	>	>
80	Ignacia Martín.....	1899-900	3'04	1'59	>	>	>
81	Ceferino Martín.....	1899-900	4'04	>	>	>	>
90	Emeterio Nogal.....	1899-900	5'84	0'54	>	>	>
102	Eulogia Lozano.....	1899-900	1'97	>	>	>	>
103	Juan Martín.....	1899-900	1'66	>	>	>	>
2	Mariano Alvarez.....	1899-900	>	0'81	>	>	>
22	Mariano Fernández.....	1899-900	>	0'54	>	>	>
76	María Nogal.....	1899-900	>	1'89	>	>	>
3	Faustino Alvarez.....	1900	1'17	>	>	>	>
11	Mariano Bernal.....	1900	3'52	0'41	>	>	>
23	Isidro Fernández.....	1900	16'12	0'83	5'25	>	>
25	Mariano Fernández.....	1900	4'88	0'28	>	>	>
40	Felipe López.....	1900	2'33	>	>	>	>
62	Eugenia Martín.....	1900	8	>	>	>	>
74	Francisco Martín (menor).....	1900	1'98	>	>	>	>
75	Bernardino Martín.....	1900	10'57	>	3'44	>	>
80	Ignacia Martín.....	1900	1'38	0'73	>	>	>
81	Ceferino Martín.....	1900	5'72	>	1'86	>	>
90	Emeterio Nogal.....	1900	8'24	0'27	2'69	>	>
102	Eulogia Lozano.....	1900	1'79	>	>	>	>
43	Serapio López.....	1900	>	>	4'84	>	>
25	Romana García.....	1900	>	0'83	>	>	>
76	María Nogal.....	1900	>	1'89	>	>	>
52	Gregorio Martín.....	1900	>	1'91	>	>	>
3	Faustino Alvarez.....	1901	2'31	>	>	>	>
11	Mariano Bernal Martín.....	1901	10'62	1'33	>	>	>
23	Isidro Fernández.....	1901	21	>	>	>	>
25	Mariano Fernández.....	1901	9'76	>	>	>	>
40	Felipe López.....	1901	4'64	>	>	>	>
42	Manuel López.....	1901	10'20	>	>	>	>
62	Eugenia Martín.....	1901	16	>	>	>	>
74	Francisco Martín (menor).....	1901	4	>	>	>	>
75	Bernardino Martín.....	1901	13'68	>	>	>	>
80	Ignacia Martín.....	1901	2'78	>	>	>	>
81	Ceferino Martín.....	1901	7'40	>	>	>	>
87	María Nogal.....	1901	6'38	>	>	>	>
90	Emeterio Nogal.....	1901	10'68	>	>	>	>
102	Eulogia Lozano.....	1901	3'60	>	>	>	>
104	Zacarias Rucio.....	1901	1'58	>	>	>	>
6	Toribio Nogal García.....	1901	>	1'66	>	>	>
18	Narciso Bernal Nogal.....	1901	>	1'33	>	>	>
14	Juana Lozano Ferrer.....	1901	>	1'45	>	>	>
194	Manuel Martín Lozano.....	1901	>	3'66	>	>	>
122	Juana Martín López.....	1901	>	1'16	>	>	>
184	Santiago Martín Nogal.....	1901	>	5'29	>	>	>
1	Leonarda Lozano.....	1902	>	1'83	>	>	>
3	Faustino Alvarez.....	1902	>	2'28	>	>	>
11	Mariano Bernal.....	1902	3'49	>	>	>	>
16	Mariano Bernal Martín.....	1902	5'26	>	>	>	>
18	Esteban Bernal.....	1902	2'75	>	>	>	>
23	Isidro Fernández.....	1902	20'71	>	>	>	>
25	Mariano Fernández.....	1902	4'80	>	>	>	>
29	Faustino García.....	1902	6'45	>	>	>	>

Núm. del recibo.	NOMBRES	AÑOS	RÚSTICA		URBANA		Segundo semestre.
			Importe del recibo	—	Importe del recibo	—	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.
40	Felipe López.....	1902	2'28	>	>	>	>
42	Manuel López.....	1902	20'22	>	>	>	>
51	Ceferina Lozoya.....	1902	8'92	1'16	>	>	>
62	Eugenia Martín.....	1902	11'85	>	>	>	>
66	Eusebio Martín.....	1902	2'97	>	>	>	>
73	Francisco Martín (menor).....	1902	9'75	2'98	>	>	>
75	Bernardino Martín.....	1902	13'62	>	>	>	>
76	Tiburcio Martín.....	1902	5'67	2'30	>	>	>
80	Ignacia Martín.....	1902	2'75	>	>	>	>
81	Ceferino Martín.....	1902	7'36	>	>	>	>
87	María Nogal.....	1902	6'30	>	>	>	>
90	Eustasio Nogal.....	1902	10'52	>	>	>	>
105	Pedro Suárez.....	1902	0'89	>	>	>	>
110	Felipe López.....	1902	2'28	>	>	>	>
16	Eugenia Bernal.....	1902	>	0'83	>	>	>
58	Mariano García.....	1902	>	1'49	>	>	>
123	Juana Martín.....	1902	>	1'16	>	>	>
186	Santiago Martín.....	1902	>	0'49	>	>	>
72	Toribio Nogal.....	1902	>	1'66	>	>	>
34	Narciso Bernal.....	1902	>	0'49	>	>	>
3	Faustino Alvarez.....	1903	2'28	>	>	>	>
11	Mariano Bernal Martín.....	1903	3'49	1'33	>	>	>
16	Mariano Bernal.....	1903	2'63	>	>	>	>
24	Isidro Fernández.....	1903	20'53	>	>	>	>
41	Felipe López.....	1903	4'56	>	>	>	>
43	Manuel López.....	1903	15'06	>	>	>	>
27	Pedro Fernández.....	1903	0'68	>	>	>	>
63	Eugenia Martín.....	1903	15'80	>	>	>	>
75	Francisco Martín (menor).....	1903	3'90	>	>	>	>
76	Bernardino Martín.....	1903	13'52	>	>	>	>
77	Tiburcio Martín.....	1903	1'89	>	>	>	>
81	Ignacia Martín.....	1903	2'75	>	>	>	>
82	Ceferino Martín.....	1903	7'36	>	>	>	>
88	María Nogal.....	1903	12'60	1'98	>	>	>
91	Emeterio Nogal.....	1903	10'52	>	>	>	>
99	Propios del pueblo.....	1903	9'83	>	>	>	>
18	Narciso Bernal Nogal.....	1903	>	1'33	>	>	>
27	Pedro Martín Fernández.....	1903	>	1'49	>	>	>
34	Narciso Bernal Nogal.....	1903	>	0'49	>	>	>
58	Mariano García González.....	1903	>	1'49	>	>	>
171	Bernardo García Bernal.....	1903	>	0'66	>	>	>
122	Juana Martín López.....	1903	>	1'16	>	>	>
133	Ayuntamiento de la Puebla de la Mujer Muerta.....	1903	>	>	>	11'14	>
3	Faustino Alvarez.....	1904	2'30	>	>	>	>
11	Mariano Bernal Martín.....	1904	7	1'33	>	>	>
18	Esteban Bernal.....	1904	2'75	>	>	>	>
24	Isidro Fernández.....	1904	10'32	>	>	>	>
26	Mariano Fernández.....	1904	2'41	>	>	>	>
27	Eugenia Lozano.....	1904	1'14	>	>	>	>
41	Felipe López.....	1904	4'60	>	>	>	>
43	Manuel López.....	1904	10'10	>	>	>	>
61	Ignacio Martín.....	1904	2'74	>	>	>	>
63	Eugenia Martín.....	1904	7'92	>	>	>	>
75	Francisco Martín (menor).....	1904	3'90	>	>	>	>
76	Bernardino Martín.....	1904	6'76	>	>	>	>
82	Ceferino Martín.....	1904	3'72	>	>	>	>
88	María Nogal.....	1904	6'31	0'66	>	>	>
99	Emeterio Nogal.....	1904	5'28	>	>	>	>
105	Zacarias Rucio.....	1904	1'60	>	>	>	>
6	Tiburcio Nogal García.....	1904	>	1'33	>	>	>
27	Pedro Fernández Martín.....	1904	>	1'49	>	>	>
30	Miguel Bernal García.....	1904	>	1'49	>	>	>
68	Mariano García González.....	1904	>	1'49	>	>	>
72	Tiburcio Nogal García.....	1904	>	0'33	>	>	>
122	Juana Martín.....	1904	>	1'16	>	>	>
171	Bernardo García Bernal.....	1904	>	0'66	>	>	>

Madrid 4 de Noviembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaguirre. P—1.302

Comisión provincial de Valencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 9 del corriente para el suministro de 46.000 kilogramos de carne de ternera ó novillo, sin hueso, ó los que se necesitan, con destino al Hospital provincial de Valencia durante el año de 1905, a la baja del tipo de dos pesetas el kilogramo, la Comisión provincial ha acordado que se verifique una nueva subasta bajo las mismas condiciones y

tipo que la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, num. 278, de 6 de Octubre último, y en el Boletín oficial de Valencia, num. 242, de 8 del propio mes, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial de Valencia.

La nueva subasta se celebrará el día 20 del próximo Diciembre, a las doce, en el local de esta Diputación, y será presidida por el Muy Ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia ó por el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha

Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que por turno le corresponda.

Valencia 12 de Noviembre de 1904.—El Vicepresidente, Pascual Testor.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Eduardo Valdivieso. S—1079

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 9 del corriente para el suministro de 2.150 quintales métricos de harina, ó los que se necesitan

con destino al Hospital provincial y Casa de Beneficencia de Valencia durante el año 1905, á la baja del tipo de 45 pesetas el quintal métrico, la Comisión provincial ha acordado que se verifique una nueva subasta bajo las mismas condiciones y tipo que la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 279, de 7 de Octubre último y en el Boletín oficial de Valencia, núm. 242, de 8 del propio mes, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial de Valencia.

La nueva subasta se celebrará el día 20 del próximo Diciembre, á las doce y treinta, en el local de esta Diputación, y será presidida por el Muy Ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia ó por el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que por turno le corresponda. Valencia 12 de Noviembre de 1904.—El Vicepresidente, Pascual Testor.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Eduardo Jiménez Valdivieso. S—1080

Delegación de Hacienda de Almería.

D. Ignacio González, Alcalde constitucional del pueblo de Tabernas, en oficio dirigido á esta Delegación, manifiesta haberse extraviado de la Alcaldía de su cargo el resguardo de un depósito que se constituyó en esta Sucursal de la Caja general de Depósitos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios de dicho pueblo, en concepto de «Necesarios con interés», el día 2 de Diciembre de 1891, bajo los números 1.078 de entrada y 18 de registro, importante 3.261 pesetas 84 céntimos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que si alguna persona lo hubiese encontrado se sirva presentarlo en esta oficina dentro del plazo de dos meses, á contar desde su inserción, pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo, expidiéndose por tanto el correspondiente duplicado.

Almería 11 de Noviembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Ruiz de Tejada. X—2680

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo núm. 269, que la Intervención de Hacienda de esta provincia entregó á D. Jacinto Asensi, como apoderado del Ayuntamiento de Onteniente, al presentar para su renovación por otra de la misma Deuda é igual concepto en el mes de Noviembre de 1901 la Lámina de Beneficencia de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 núm. 579, importante 1.951 pesetas 47 céntimos, pertenecientes á dicha Corporación municipal, se anuncia al público para que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero pueda quedar nulo y sin ningún valor ni efecto el extraviado, y expedirse el duplicado correspondiente.

Valencia 11 de Noviembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno. X—2681

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.

Hallándose esta Delegación instruyendo expediente de reintegro á D. Gregorio Rodríguez, Agente ejecutivo de la primera zona de Astudillo, y á D. Francisco Martínez, Agente ejecutivo de la cuarta zona de Saldaña, por alcance que les resulta por el concepto de cédulas personales durante el presupuesto de 1892 á 93, y no pudiendo hacerles personalmente la notificación de cargos por ignorarse su domicilio, en providencias dictadas con fechas 5 y 8 del mes actual ha acordado se cite y emplace á los mencionados individuos, por medio de la GACETA DE MADRID, para que en el término de diez días comparezcan en esta Delegación, ó bien nombren un representante, á fin de recoger y contestar el pliego de cargos que se les formula; previniéndoles que si no lo verifican se les declarará en rebeldía, y las notificaciones se harán en estrados, transcurrido que sea el plazo referido de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Palencia 11 de Noviembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega. P—1347

Administración de Hacienda de la provincia de Málaga.

No habiéndose tenido en cuenta al fijar el día 8 del mes de Diciembre próximo para celebrar la subasta de contratación del servicio de impresión y publicación del Boletín de Ventas de Bienes que el Estado posee en esta provincia, que dicho día es festivo é inhábil, por tanto, para efectuar la subasta, se hace presente que ésta tendrá lugar el 9 del expresado mes de Diciembre, y no el 8, como aparece fijado en el anuncio inserto en la GACETA del día 9 del corriente.

Lo que se hace presente por este medio para general conocimiento. Málaga 11 de Noviembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba. S—1081

Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

Habiendo quedado desierta la subasta señalada para el día 15 de Octubre próximo pasado, con objeto de contratar la impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se anuncia segunda subasta, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Octubre de 1885, la cual se verificará á las doce del día 19 de Diciembre próximo, con arreglo á las condiciones y al modelo inserto en el núm. 251 de este periódico, correspondiente al día 7 de Septiembre último, con la variante de que se fija como tipo máximo del precio de impresión el aumento de una cuarta parte más del que sirvió para la primera subasta.

Bilbao 12 de Noviembre de 1904.—Ricardo del Alcázar. S—1078

Junta directiva del Colegio Notarial de Las Palmas.

D. Agustín Millares Cubas, Licenciado en las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras, Secretario de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Palmas y del Tribunal de oposiciones á las Notarías vacantes en Arucas y San Cristóbal de La Laguna:

Hago saber que el referido Tribunal, en sesión celebrada el día 20 del que cursa, acordó señalar el día 15 de Noviembre próximo venidero; y hora de las catorce, ó dos de la tarde, para verificar el sorteo entre los opositores admitidos, cuyo acto tendrá lugar en una de las salas de esta Audiencia territorial, y señaló, al propio tiempo el día 12 de Diciembre próximo, y la misma hora de las catorce, para el comienzo de los ejercicios, que se verificarán en el local antes citado.

Las Palmas 22 de Octubre de 1904.—Agustín Millares Cubas. P—1345

Universidad literaria de Valencia.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En vista de las reclamaciones formuladas para proveer por concurso de ascenso varias Escuelas de niños y niñas correspondientes á este distrito, publicadas en las GACETAS DE MADRID de 23 de Septiembre y 18 de Octubre últimos, se hacen las siguientes rectificaciones.

D. Agustín Segura García cree que le corresponde en la propuesta el núm. 2 y no el núm. 4, por reunir más servicios en la categoría inmediata inferior que los Sres. Vallejo y Molinero, reclamación que no se tomó en cuenta por cuanto el Sr. Vallejo desempeñó en propiedad la Escuela Superior de Vich, con el sueldo anual de 1.625 pesetas, y cuenta catorce años, ocho meses y nueve días en la categoría inferior inmediata, y el Sr. Molinero acredita, según su hoja de servicios, trece años, dos meses y diez y seis días en dicha categoría, reconociéndosele al Sr. Segura, según su hoja de servicios, trece años y dos meses.

D. Gregorio Molinero Trujillo, núm. 3, reclama contra el número 2, Sr. Vallejo, reclamación que no se toma en cuenta por tener más servicios que el reclamante en la categoría inferior inmediata.

Doña Teresa Izquierdo Izquierdo, propuesta para la Escuela de niñas de Rellén, queda sin efecto; pues según su expediente, solicita tan solo las Escuelas dotadas con 1.375 pesetas, á las que no tiene derecho por no haber disfrutado otro sueldo que el de 825 pesetas, por lo que dicha Escuela de Rellén se adjudica á Doña Desideria Díez San Millán, que la solicita en primer término; proponiendo para Abarán á Doña Julia Cándido Maicas, que solicita todas las vacantes.

Lo que se hace público á fin de que los interesados puedan ejercitar, en el término de cinco días, el derecho que les concede la legislación vigente sobre el particular.

Valencia 10 de Noviembre de 1904.—El Rector, José María Machi. P—1348

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Dispuesto por Real decreto de 17 de Agosto último y Real orden del 30 de dicho mes la contratación por medio de concurso, con carácter de urgente, del suministro de carbón mineral de procedencia nacional que pueda necesitarse en el Arsenal de Cartagena hasta 31 de Diciembre del año 1905, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en el Ministerio del ramo, se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y esta capital da Departamento, ante las Juntas de subastas que se nombren al efecto, á las doce y media del día 28 de Noviembre actual.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo unido al pliego de condiciones, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, con los recargos que estuviesen establecidos el día de la licitación, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de las Juntas de subastas respectivas.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las respectivas provincias, en metálico ó en valores admisibles por la ley, la cantidad de 9.000 pesetas, cuyo depósito puede hacerse en la Depositaria especial de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á cuyo favor se adjudique el remate, impondrá como fianza, en la misma forma indicada para los depósitos, la cantidad de 18.000 pesetas, cuya fianza no le será devuelta hasta que justifique haber satisfecho la contribución industrial que origine el servicio y hallarse solvente de su compromiso.

Además de las cláusulas expresadas regirán para el contrato todas las contenidas en dicho pliego, las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las condiciones aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las del repetido pliego.

Arsenal de Cartagena 10 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Emilio Guitart. S—1077

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la construcción de una Estación de desinfección en el solar de su propiedad, situado en la calle de Bailén, con vuelta á la plaza de San Francisco y carrera del mismo nombre, bajo el precio tipo total de 99.993'44 pesetas, y con sujeción á los siguientes pliegos de condiciones

Facultativas.

Artículo 1.º *Designación de las obras.*—Tiene por objeto esta subasta la construcción de nueva planta de un edificio destinado á Estación de desinfección en un solar propio del Excmo. Ayuntamiento, situado en la calle de Bailén, con vuelta á la plaza de San Francisco y carrera del mismo nombre, con arreglo á lo dispuesto en el presente pliego y lo representado en los planos adjuntos.

Las obras que comprende esta subasta son las especificadas en los referidos documentos y cuadro de precios adjunto, ó sean las necesarias para la completa construcción del edificio.

Art. 2.º *Condiciones de los materiales.*—Todos los materiales serán de la mejor calidad, según sus clases, y con las dimensiones que se fijan en estas condiciones y en las Memo-

rias facultativas que se darán á su debido tiempo por el Arquitecto Director de las obras

Los materiales que por su mala calidad, falta de dimensiones ó cualquier otro defecto no resulten admisibles, á juicio del mismo ó de persona en quien delegue sus facultades, se retirarán inmediatamente de la obra, aun á costa, si fuera preciso, de deshacer la obra mal ejecutada.

Art. 3.º *Arena.*—Será precisamente de río, sin mezcla alguna; se pasará por zaranda, y para los estucos por tamiz. La de mármol que se emplee será completamente limpia.

La gravilla para los pavimentos de asfalto procederá de los arrastres de río, será de naturaleza silicea, sin mezcla de mica, ni de materias extrañas. Su tamaño no excederá de ocho ó diez milímetros.

Art. 4.º *Agua.*—Se empleará exclusivamente en toda clase de morteros el agua del Canal del Lozoya.

Art. 5.º *Cal.*—La cal será de la Alcarria, grasa y bien calcinada, seca, sin hueso ni mezcla de materias extrañas, ni de terrones que hayan demasiado cocido, ó que por el contrario tengan falta de cocción.

Se apagará en balsas ó estanques, tamizándola después y convirtiéndola en pasta para emplearla en toda clase de morteros.

Art. 6.º *Cemento.*—Los cementos lentos y rápidos serán procedentes de Gerona y San Celoni, el portland de Inglaterra ó Marsella. No tendrán tierras ni sustancias extrañas ni estarán pasados.

Se someterán á las pruebas necesarias para investigar la bondad de esta clase de materiales.

Art. 7.º *Yeso.*—Tanto el yeso blanco como el negro serán cocidos en grado conveniente, sin granzas, tenacas ó pétreas que lo adulteren, bien seco, molido y pasado por cedazo fino.

Deberán ser de las clases más superiores que se fabrican en Valdecañas ó Arganda.

Art. 8.º *Ladrillo.*—El ladrillo santo para cimientó será escafilado, sin grandes alabeos, sentados por hiladas, desechándose, por lo tanto, los deformes y todos aquellos que por su irregularidad no puedan ser admisibles.

El que se emplee en las traviesas, fachadas y medianerías será recocho, bien refrentado, sin arenas, caliches y otras sustancias extrañas.

El ladrillo fino que se emplee para el refrentado de las fachadas exteriores será fino, prensado, de Sigüenza, de perfecta elaboración.

Art. 9.º *Teja.*—Será plana, de Sigüenza, de buena tierra arcillosa, bien cortada y cocida, de sonido claro y campanil y color uniforme.

Art. 10.º *Hierro.*—El hierro forjado será de estructura fibrosa, dúctil, sin hojas ni oquedades, desechándose el agrio ó quebradizo, ó que presente cualquier otro defecto. Iguales condiciones reunirá el laminado en barras y hierros especiales. El de fundición será de la llamada gris y deberá presentar en su sección un grano menudo y regular, susceptible de la lima, resultando limpio y sin faltas en sus perfiles y relieves. Todo hierro que se coloque en obra se pintará de minio.

Art. 11.º *Maderas.*—Serán procedentes del Norte las de la armadura, de buena calidad y bien secas; no se admitirán las piezas que estén heladas, pasmadas, veteadas, picadas de polilla, las notablemente torcinas y las que tengan nudos que puedan afectar á la solidez de la obra.

Las que se empleen para la carpintería de taller serán de la mejor calidad, sanas, secas y perfectamente limpias; no se admitirán las que sean gemosas, estén pasmadas ó tengan defectos manifiestos, como veteaduras, nudos saltadizos ó fibras irregulares ó vetisegadas. Se empleará de las Navas para los cerros del marco de alfargia; de las Navas y Balsaín para largueros y peñazos, y de Soria para el tableraje.

Art. 12.º *Plomo.*—El plomo de las limas y demás partes en que se emplee será puro, dulce, flexible, de espesor uniforme y laminado.

Art. 13.º *Cinc.*—El cinc será de color blanco azulado, perfectamente laminado, sin que presente grietas, desigualdades ni otros defectos de fabricación.

Art. 14.º *Piedra.*—La piedra que se emplee para los zócalos será granítica ó berroqueña, y deberá satisfacer á las condiciones siguientes: ser de grano fino y compacto, homogéneo, color uniformemente azulado, y no tener pelos, blandones, coqueas ni otros defectos que afecten á su resistencia y buen aspecto.

Deberán ser cuajadas en todos sus paramentos y tener las creces necesarias para que queden en limpio, con las dimensiones que describa la Memoria.

La piedra para el hormigón de los pavimentos será de pedernal vivo, machacado al tamaño de cinco centímetros, como dimensión máxima; tendrá buenas aristas y estará exenta de tierra y sustancias extrañas.

Art. 15.º *Cristales.*—Los cristales deberán ser planos, perfectamente diáfanos y de grueso igual, sin vivos, manchas, burbujas ni ningún otro defecto; tendrán el ancho y largo proporcionado á las dimensiones de las hojas de vidriera en que se coloquen.

Art. 16.º *Pintura.*—Los colores serán de calidad superior, igualmente que los aceites y barnices de que se haga uso, no debiendo unos ni otros tener adulteración alguna.

Art. 17.º *Herrajes.*—Serán finos, franceses en general, los pernos para colgar, de buena clase, de los llamados de Tao ó de Tomás de Miguel, de seis á ocho pulgadas, fijados con tornillos de rosca de madera. La cerradura de las puertas de entrada del edificio serán hechizas, finas y recercado. Todas las puertas llevarán cerradura con resbalón, con pomo y manivela dorados; las puertas y vidrieras, de dos hojas, tendrán pasadores de botón dorado. Todas las vidrieras de fachada, cancelas y vidrieras interiores llevarán escuadras de hierro, de ángulo y de T, enterizas, embebidas en sus cuatro ángulos é intermedios, y las fallebas serán de varillas de hierro de nueve líneas, con sosteniente y botón de hierro limado. Se entiende se colocará todo el herraje que sea necesario, siendo á elección del Arquitecto municipal el número, clase, calidad y tamaño.

Art. 18.º *Betón asfáltico.*—Reunirá las condiciones del que se usa para los pavimentos de esta clase que se construyen en Madrid, y, por lo tanto, tendrán las condiciones que determinan los artículos 9.º á 11 del pliego correspondiente, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y publicado en el Boletín oficial de 29 de Marzo del corriente año.

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 19.º *Solar.*—El solar en que se ha de construir el edificio está situado en la calle de Bailén, con vuelta á la plaza de San Francisco y á la carrera del mismo nombre.

Tiene su fachada principal á la calle de Bailén, expuesta al Oeste y formada por dos rectas, la primera de 21 metros 90 centímetros, y la segunda de 22 metros 50 centímetros; la segunda fachada á la carrera de San Francisco está expuesta al Mediodía; mide 13 metros y está unida á la anterior por un chaflán de 5 metros, que corresponde á la plaza de San

Francisco. La medianería derecha consta de tres rectas, la primera al Este mide 17 metros 30 centímetros, la segunda mira al Sur y mide un metro 90 centímetros y la tercera al Este mide 28 metros 60 centímetros; la medianería izquierda cierra el sitio por el Norte y mide 7 metros de longitud. Las líneas descritas forma un polígono irregular de ocho lados, que comprende dentro de su perímetro una superficie plana horizontal de 671 metros cuadrados 78 centímetros, según datos facilitados por la Sección correspondiente.

Art. 20. *Distribución y alturas.*—El edificio constará de tres cuerpos. El central constará de una crujía de fachada con dos plantas y una nave interior de una sola planta, destinada a las operaciones de desinfección. Separados por dos patios de 5'50 metros de anchura por todo el fondo del solar, se construirán los otros dos cuerpos de edificio de una sola planta, a excepción de una pequeña superficie situada sobre los retretes y ropero de la parte derecha, que se destina a pajarera. Todos según se especifica detalladamente en los planos de plantas, fachadas y secciones que acompañan al presente pliego.

Art. 21. *Replanteos.*—El Arquitecto municipal, Inspector de las obras, trazará sobre el terreno las alineaciones y rasantes correspondientes al solar, y tomando por base estos datos, los planos de proyecto y las instrucciones que dicte el citado funcionario, se practicarán los replanteos de obra por el Arquitecto del contratista, como director de la ejecución material de los trabajos. Véase el art. 47.

El contratista facilitará el personal y elementos necesarios para la ejecución de estos trabajos.

Art. 22. *Movimiento de tierras.*—Después de lo dispuesto en el artículo anterior, el contratista levantará las vallas, colocándolas a dos metros fuera de las líneas de fachadas, y procederá a ejecutar los movimientos de tierras necesarios con arreglo a las rasantes marcadas. El Arquitecto Inspector anotará las referencias necesarias para la liquidación ulterior.

Art. 23. *Muros de fachada.*—Los muros de fachada se construirán con fábrica de ladrillo recocho y mortero de cal y arena de río, refrentado con ladrillo fino de Sigüenza, en la forma y disposición de huecos y macizos y ornamentación que indican los planos adjuntos. El refrentado de fino constará sucesivamente de una hilada de enteros y otra de medios, haciendo traba con la fábrica de ladrillo ordinario.

Los antepechos, dinteles, impostas y cornisas irán abultados con ladrillo ordinario enfoscado con cemento lento de San Celoni, y tendidos con mortero fino de cal y arena de mármol. Terminado este trabajo, se rasparán los paramentos de ladrillo fino y se rellenarán las juntas con estuco de cal.

Art. 24. *Traviesas.*—Los muros de traviesas, fachadas interiores, muros de contigüidad y de cerramiento se construirán con fábrica de ladrillo recocho y mortero de cal y arena de río, con tres cadenas generales de cinco hiladas recibidas con cemento. Los huecos se cerrarán con arcos de correa con ladrillo hueco y cemento, y los muros de cerramiento se cubrirán con albardilla de baldosín, recibidas también con cemento.

En toda clase de fábricas se repartirán 19 hiladas en cada metro.

Los espesores serán de 0^m.42 en todas las traviesas principales, fachadas de patio y muros contiguos, y de 0^m.28 de las traviesas secundarias en toda su altura.

En las fachadas de patio se tenderá un zócalo de portland de 0^m.50 de altura.

Art. 25. *Tabiques sencillos.*—Los tabiques sencillos se construirán con ladrillo hueco y yeso, arriostándolo por ambas caras hasta que haya fraguado completamente el material.

Art. 26. *Guarnecidos.*—Se verificarán los guarnecidos en todos los cielos rasos y lienzos, exceptuando los haces exteriores de las fachadas a la vía pública; se mastrarán todos los pavimentos, matando todos los ángulos y rincones y sacando rectos los capialzados mochetas, ángulos y aristas.

Art. 27. *Revestidos de azulejos.*—Se ejecutarán en los muros de los retretes y urinarios y en el frente de las pesebre-ras de las cuerdas.

Art. 28. *Cantería.*—Los zócalos de fachadas exteriores y de patios se ejecutarán con arreglo a las Memorias que dispondrá a su debido tiempo el Arquitecto municipal. Las piezas serán sillares lisos, tranqueros y ángulos, según su situación; pero a todas se aplicará el mismo precio de unidad que figura en el cuadro correspondiente, que está calculado como promedio del que a todos ellos pueda corresponderles.

Los salvarruedas y remates de pilastra se ejecutarán como indican los planos y con arreglo a los perfiles que se entregarán al contratista.

El asiento de todas las piezas se hará sobre tortada de mortero fino, sin que se admita el uso de caña para nivelar las piezas.

En caso de rotura de una pieza queda obligado el contratista a reemplazarla, no permitiéndose piezas postizas ni ningún defecto que pueda afectar a la estabilidad ó buen aspecto de la obra.

Se ejecutarán en la cantería cuantos taladros, cajas ó rozas sean necesarios para la colocación de vigas de hierro, rejas, cerros, bajadas, etc., sin aumento en el precio consignado para cada unidad.

Art. 29. *Pisos de hierro.*—El piso de planta principal y el de la pajarera serán de viguetas de doble T de 14 centímetros, separadas a 0^m.70 entre ejes, forjado con tablero y doble bovedilla de rasilla y yeso puro, enjuntando los riñones con ripia de ladrillo y yeso hasta enrasar con las alas superiores.

Art. 30. *Armaduras y cubiertas.*—Se construirán con tirantes de viguetas de hierro de doble T, de 16 centímetros de altura, de ala ancha, separadas a 0^m.90 entre ejes, unidas entre sí por una varilla de hierro en la parte que queda recibida en los muros.

En los entre ejes de estas vigas de atirantado se colocarán nudillos recibidos en la fábrica, sobre los que se clavará el estribo, que será de tercia en dos; en éste embarbillarán los pares de tablón del Norte, con dos órdenes de zoquetes; sobre éstos se formarán tableros de rasilla recibida con yeso puro; se guarnecerá su cara superior y se asentará la teja plana, haciendo las limas de cinc del núm. 14, colocado a libre dilatación sobre cama de yeso, y los caballetes con teja ordinaria.

El cielo raso se formará con tableros de rasilla, recibido con yeso puro sobre las alas inferiores de las vigas de atirantado.

Las hileras serán de tercia en tres. Toda la obra de madera llevará la clavazón y gatillaje correspondiente, y se colocará un ventilador pequeño de hierro galvanizado cada diez metros de distancia.

Art. 31. *Carpintería de taller.*—Será a la italiana y rectangular, con las condiciones que se especifican detalladamente en el adjunto cuadro de precios.

El Arquitecto municipal dispondrá una Memoria detallada de toda la obra de esta clase.

En todos los cerros y ángulos se colocarán jambas y guardavivos, elegidos por el Arquitecto municipal entre los corrientes que figuran en los catálogos de las fábricas.

Art. 32. *Escalera.*—Será de zanca a la francesa, de mesillas quebrantadas, según la construcción corriente en Madrid, llevará barandilla de balaustres sencillos de codillo, con pilarote de arranque y remate de fundición y pasamanos de caoba.

Se pintarán al óleo con una mano de imprimación y tres de color las zancas, puentes y barandillas.

Se advierte que al hacer la liquidación se contará cada mesilla como un peldaño, a los efectos de la aplicación del precio consignado en el cuadro.

Art. 33. *Pavimentos.*—Los pavimentos de los patios serán de asfalto, de cuatro centímetros de espesor sobre un firme de hormigón de veinte centímetros.

Los de las cámaras de desinfección y dependencias del edificio serán también de asfalto, de dos milímetros de espesor, sobre firme de hormigón de ocho centímetros.

En las cocheras y cuerdas será de adoquín irregular, sentado sobre una capa de arena de río.

Los de la caja de escalera y oficina del piso principal de mosaico hidráulico recibido con cemento. El dibujo será elegido por el Arquitecto municipal entre los que tengan señalados precio de diez pesetas, incluida la colocación.

En los cuartos de los vigilantes serán de entarimado de pino rojo, con tabla machihembrada sin baquetilla a corte de pluma.

Art. 34. *Limas, canalones y bajadas.*—Se recogerán las aguas de los faldones de cubierta del cuerpo principal en limas de cinc del núm. 14 de media plancha, colocando a libre dilatación sobre cama de yeso en todo el desarrollo de las cornisas, con alcaehofas y calderetas.

Las aguas de los demás faldones se recogerán con canalón de cinc del núm. 14 de 0^m.36 centímetros de desarrollo, con las grapas y goterones necesarios. Se incluye en esta clase de obra la colocación del chaperón de madera pintado al óleo.

Las bajadas de aguas pluviales serán de tubo de cinc del número 14 y 0^m.12 centímetros de diámetro, con casquillo y escarpas de hierro galvanizado. Los dos últimos metros de cada bajada, serán de tubo de hierro fundido de 0^m.13 centímetros de diámetro interior, debiendo colocarse con escarpas y pintarse después al óleo. Las bajadas que sean a la vez para aguas pluviales y sucias, serán de tubo de hierro en toda su altura, con las condiciones que se acaban de citar.

Art. 35. *Obras de hierro.*—Consistirán en las columnas de fundición de la cámara de estufas; vigas armadas compuestas de dos barras de doble T de 0^m.20 de altura, reforzadas con pasadores de tuerca y macedas con rasilla y yeso puro sobre las citadas columnas, y sobre las entradas a las cocheras, rejas en fachadas y patio pequeño, y marquesinas en los patios grandes.

Las puertas de entrada serán de armadura de cuadrado y hierro de ángulo, forradas de chapa de hierro, con arreglo a lo que se representa en el plano de fachada y a los detalles que dispondrá el Arquitecto municipal.

Cada clase de obra va perfectamente detallada en el adjunto cuadro de precios.

Art. 36. *Pintura.*—Se pintarán al óleo con una mano de imprimación y tres de color todos los huecos de carpintería de taller, jambas y guardavivos, las puertas de hierro de las fachadas, todas las rejas, bajadas de aguas, chaperones y, en resumen, todas las maderas y metales que queden al descubierto.

Los colores serán lisos y del tono que determine el Arquitecto municipal.

Los muros interiores y techos se pintarán al silicato en las cámaras de desinfección, vestuario y baños; al temple en los techos y parte alta de los muros del resto de las dependencias, y a la asbertina en la parte baja de los muros hasta la altura de metro y medio. Los colores serán también lisos y de tonos muy claros.

Para cada clase de pinturas se ejecutarán las muestras que determine el Arquitecto municipal.

Art. 37. *Retretes y urinarios.*—Los retretes serán de los llamados a la turca, de gres esmaltado, con tubo de caída, y estarán recibidos con cemento portland. Los depósitos de agua ó cisternas serán intermitentes, de veinte litros de capacidad, colocándose una para cada par de retretes.

Los urinarios serán de porcelana inglesa de tipo corriente, y tendrán servicio de agua por tubería, con llave de paso para cada aparato y desagües de tubo de plomo con sifón. Su división se efectuará con placas de cristal raspado, con palomillas y grapas de níquel.

Art. 38. *Servicio de aguas.*—El contratista instalará todo el servicio de aguas del Canal del Lozoya necesario para la finca, comprendiendo el contador, toma de la cañería general, tuberías de plomo de alimentación y de desagüe, llaves, grifos, fuentes con todos sus accesorios, a excepción de los aparatos de lavabos, duchas y baños, que serán instalados después por cuenta del Municipio.

Se instalará servicio de aguas en las cuerdas, cocheras, pilas, cámaras de desinfección, retretes, urinarios, vestuario, baños y duchas y cuarto de aseo de desinfectores. Para estos trabajos se calcula prudencialmente la cantidad de dos mil pesetas.

Se construirán dos pilas en los sitios y con las dimensiones indicadas en la planta; serán de fábrica de ladrillo revestido de cemento portland.

Estas obras, como las de desagüe que se citan en el artículo siguiente, se ejecutarán cumpliendo todo lo dispuesto por el bando de la Alcaldía Presidencia de 5 de Octubre de 1898 y disposiciones complementarias.

Art. 39. *Red de desagües.*—La red de desagües del subsuelo se compondrá de tubos de cemento colocados en una galería colectora para la vigilancia y recomposición. La galería tendrá 0^m.42 por 1^m.50, con un aumento de ancho en el arranque de la bóveda para la colocación de la tubería; ésta tendrá un diámetro de 20 centímetros.

Habrà otra serie de tubos desde el pie de cada bajada a la galería colectora, éstos irán enterrados y sentados sobre una cama de hormigón hidráulico en toda su longitud.

Se comprenden en los precios de unidad las piezas especiales necesarias para finales, cambio de dirección y sifones. A su debido tiempo dispondrá el Arquitecto municipal la Memoria completa y detallada de este trabajo.

Art. 40. *Chimeneas de ventilación.*—Se colocarán en las cámaras de desinfección chimeneas de tiro en la forma que indican los planos; en las cuerdas y en los retretes otras de tubo de palastro de caperuza giratoria. Todas tendrán una altura de metro y medio sobre el tejado.

Condiciones generales y económicas.

Art. 41. *Responsabilidades del contratista.*—Queda sujeto el

contratista al cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente, las Ordenanzas municipales y los reglamentos de Policía urbana, y serán de su cuenta y riesgo las multas y penas a que se dé lugar por faltas cometidas contra lo prevenido en estos casos en las citadas disposiciones.

Es responsable de todos los accidentes que por impericia, descuido ó mala fe, deficiencia de medios ó mala construcción, pudieran sobrevenir en las obras, así como también de las desgracias personales que por estas causas pudieran ocurrir.

Asimismo el contratista es el patrono definido en el artículo 1.º del reglamento de 28 de Julio de 1900, para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero del mismo mes.

Art. 42. *Medios auxiliares.*—Serán de cuenta del contratista la colocación de la valla de madera delante de las fachadas; los andamios, cuya construcción se hará con arreglo a las buenas prácticas de arte, y, en general, toda clase de útiles y herramientas y todos los materiales accesorios para la ejecución total de los trabajos, sin que por ello tenga derecho ó remuneración alguna, pues su coste está calculado en las diversas unidades de la obra. Será también de su cuenta la reparación de todos los desperfectos que se ocasionen en la construcción con motivo de las heladas, lluvias, imprudencias de las gentes ó otras causas, hasta la recepción definitiva de las obras; para lo que adoptará las medidas indispensables a prevenir aquellos daños, teniendo la correspondiente guardería hasta que dicha recepción se verifique.

Todas los materiales que fueren rechazados por carecer de las condiciones prescritas, serán alejados inmediatamente de la obra, sin excusa ni pretexto alguno, por cuenta del contratista.

Art. 43. *Muestras y moldes.*—El contratista se obliga, antes de emplear cualquier material en la construcción, a llevar muestras al Arquitecto municipal, el que hará su elección; también presentará modelos de huecos de carpintería, témpanos de los diferentes trabajos de herrería, obras de cinc y muestras de los diferentes oficios, haciéndose las variaciones necesarias para que la mano de obra y materiales de los distintos trabajos, resulten con las debidas condiciones de solidez y mejor aspecto.

Art. 44. *Operarios.*—Tendrá el número suficiente de operarios para que las obras marchen con la debida facilidad; éstos serán aptos y experimentados en sus oficios respectivos, pudiendo el Arquitecto municipal despedir a cualquiera de ellos por insubordinación, malos modales ó faltas de capacidad ó moralidad.

Art. 45. *Sobre cesión del contrato.*—El contratista no podrá ceder en todo ni en parte su contrato, pudiendo sólo hacer ajustes parciales en algunos trabajos, pero quedando él siempre como único responsable de la buena ejecución y solidez de los mismos.

Art. 46. *Casos de rescisión.*—Si el contratista faltase a alguna de las condiciones prescritas en este pliego, por lo que respecta a la clase de materiales ó a su empleo y mano de obra, se le rescindirá el contrato con pérdida de la fianza que hubiere prestado como garantía del mismo, y se le abonará sólo la obra de recibo que tuviera completamente terminada y colocada, pero en ningún caso los materiales apilados en ella ó en los talleres, que habrá de retirarlos adonde tenga por conveniente.

En caso de muerte del contratista quedará recindido el contrato, a no ser que los herederos ofrezcan llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Excelentísimo Ayuntamiento quedará en libertad de admitir ó desecharse este ofrecimiento, y en el último caso se hará liquidación de la obra hecha, no abonando nada por los materiales apilados en ella, debiendo dichos herederos retirarlos.

Art. 47. *Dirección de la obra.*—Conforme a lo prevenido en la Real orden de 11 de Agosto de 1865, es obligación del contratista tener al cuidado de la obra un facultativo competente, quien estará encargado de interpretar el proyecto, disponer su exacta ejecución y de dirigir la materialidad de los trabajos, siendo responsable de la ejecución material de las obras, con arreglo a derecho. Para la elección de este facultativo se pondrá de acuerdo el contratista con el Arquitecto municipal inspector, quien expedirá el nombramiento, le comunicará sus órdenes y podrá disponer su separación siempre que lo creyere conveniente. Los honorarios que el mismo devengue los cobrará del expresado contratista, a cuyo fin, por este concepto y por administración, se le asignará a aquél en el presupuesto el cinco por ciento del importe de los trabajos, según está dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1863.

Art. 48. *Condiciones económicas.*—Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con arreglo a la medición que haga el Arquitecto municipal, y a cada unidad se le aplicará el precio correspondiente del cuadro que va unido al expediente, más el 14 por 100 legal, rebajando del importe total el beneficio ó tanto por ciento obtenido como mejora en la subasta.

El presente contrato se basará únicamente, como se ha dicho, en los precios tipos de las diferentes unidades de obra, sin que el contratista tenga derecho a reclamación alguna por mayor ó menor número de las que ejecute, ateniéndose en todas las dudas que puedan surgir sobre el modo de interpretar estas condiciones a lo que disponga el Arquitecto municipal.

Servirán de base para la subasta los precios del cuadro que figura en el expediente, y se adjudicará el remate al que haga mayor tanto por ciento de rebaja sobre el conjunto de los tipos fijados; es decir, que dicho tanto por ciento deberá ser el mismo con relación a cada uno de los precios, rechazándose toda proposición que no esté redactada precisamente en este sentido.

Art. 49. *Plazo de obra.*—El contratista dará principio a las obras dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se firme la escritura, debiendo entregarlas terminadas a los nueve meses, a contar de dicho plazo.

Si no cumple esta condición, abonará al Excmo. Ayuntamiento, en concepto de multa, la cantidad de 15 pesetas por cada día que exceda a dicho plazo, a menos que la demora resulte completamente justificada.

Art. 50. *Pago de la obra.*—El pago se verificará por el Excelentísimo Ayuntamiento, previas liquidaciones trimestrales de las obras que estén completamente terminadas, y certificaciones expedidas por el Arquitecto municipal.

En el caso excepcional de ser absolutamente indispensable fijar algún precio que no estuviese en los cuadros, se establecerá por el Arquitecto municipal, teniendo en cuenta otros analogos, quedando obligado el contratista a conformarse con él.

Art. 51. *Plazo de garantía.*—Una vez ejecutadas las obras, cumplidas todas y cada una de las condiciones de este pliego y transcurrido el plazo de seis meses, desde la recepción provisional de las obras, se devolverá al contratista, previa cer-

tificación del Arquitecto municipal, la fianza prestada para responder del cumplimiento del contrato.

Durante dicho plazo queda obligado el contratista a corregir los defectos que existiesen en el referido edificio por descuido ó vicios de construcción, y si se negara á ello, serán ejecutados por quien disponga el Arquitecto municipal, abonando su importe de la fianza prestada por el contratista.

El contratista podrá sacar á sus expensas copia de todos los documentos que constituyen este proyecto, cuyos originales les serán facilitados por el Arquitecto municipal.

ARTÍCULO ADICIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente en 30 de Julio de 1902, según comunicación de Secretaría de 4 de Julio siguiente, se consigna esta condición, por la cual el contratista deberá cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, estipulando en el contrato que celebre con los obreros, la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y que las cuestiones que puedan surgir para su cumplimiento se someterán á la Comisión de Reformas sociales.

Madrid 23 de Septiembre de 1904.—El Arquitecto municipal, Pablo Aranda.

Económico administrativas.

1.^a La subasta se verificará, con todas las formalidades establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 15 de Diciembre de 1904, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejál en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejál designado por el Ayuntamiento y uno de los señores Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 5.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a El precio tipo total para esta subasta será el de noventa y nueve mil novecientos noventa y tres pesetas cuarenta y cuatro céntimos, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto extraordinario aprobado para la inversión del anticipo de dos millones de pesetas concedidos por el Estado.

4.^a Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 4.999'67 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el artículo 12 de la instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma instrucción.

5.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

6.^a El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.999'34 pesetas para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquellas.

7.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

8.^a El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

9.^a El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

10. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

11. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

12. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

13. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante; cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

14. Las proposiciones para optar á esta subasta, deberán

ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.^a, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquellos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional, ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

15. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Arquitecto municipal Inspector de las obras, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

16. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra; en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Madrid 3 de Octubre de 1904.—El Secretario, F. Ruano y Carriedo.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificado por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna.

Madrid 12 de Noviembre de 1904.—El Secretario, F. Ruano y Carriedo.

Modelo de proposición (que deberá extenderse en papel timbrado de la clase 11.^a y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de»)

D., que vive enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de una Estación de desinfección en el solar del Excmo. Ayuntamiento, sito en la calle de Bailén, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, en los días y de conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid de de 190

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Huerta del Marquesado.

D. Manuel López Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Huerta del Marquesado.

Hago saber que por el vecino de este pueblo Mariano Martínez Solera se me da parte que en el día 31 de Octubre próximo pasado se le extravió una vaca de su propiedad, comprada días anteriores, de las señas siguientes: pelo haldinegro, pardilla por lo alto, bien formada de encornadura, de bastante alzada, de nueve á diez años de edad, cara negra, sin domar y recién estetada, sin hierro ni señal alguna.

Huerta del Marquesado 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Manuel López. M—1337

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 1.250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el término de veinte días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, y han de reunir las condiciones que señala el art. 123 de la ley Municipal.

Astudillo 12 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Castaño Plaza. X—2677

Ayuntamiento constitucional de Carreño.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado por el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar de las obras de construcción de un grupo escolar en esta villa, se anuncia al público que la subasta de dichas obras tendrá lugar en estas Consistoriales el día 26 de Diciembre próximo, de once á doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejál que legalmente le represente, y con asistencia del Regidor síndico, con arreglo á la instrucción citada, al proyecto y al pliego de condiciones que se inserta á continuación, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

1.^a El tipo de subasta será la cantidad presupuesta de 77.718 pesetas 90 céntimos, y las proposiciones se harán á medio de pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 11.^a, con arreglo al siguiente modelo:

2.^a D., vecino de, enterado del pliego de condiciones para la construcción de un grupo escolar en Candás, se comprometo á ejecutar dichas obras, con sujeción al proyecto y condiciones, por la cantidad de (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

3.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable el que el licitador constituya como depósito provisional en la Caja general de Depósitos ó en la municipal, ó en valores ó signos de crédito, conforme al art. 13 de la instrucción, la cantidad de 3.885'94 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la cantidad presupuesta, y el rematante prestará la definitiva de 7.771'89, equivalente al 10.

4.^a El Ayuntamiento no contrae ningún compromiso definitivo mientras el remate, transcurridos los cinco días que señala el art. 20 de la referida instrucción, no sea aprobado, sin que el rematante pueda, en caso de nulidad del mismo, reclamar indemnización.

5.^a La obligación del contratista empieza en el momento de la adjudicación definitiva del remate, y se extiende hasta donde alcanzan las condiciones del remate.

6.^a Si transcurrido el plazo de diez y ocho meses que señalan las condiciones facultativas para la terminación de las obras, éstas se hallaren sin terminar, el contratista queda obligado á indemnizar á la Corporación contratante cincuenta pesetas cada día que transcurra del plazo indicado, y las que se descontarán al tiempo de hacerle el pago definitivo de las obras.

7.^a El remate, que se hace á riesgo y ventura, no puede rescindirse, sin que por ninguna causa el contratista pueda pedir alteración de precios.

8.^a Los contratantes se someten para cuantas contiendas

puedan surgir, y en las que no pueda intervenir la Administración, á los Tribunales de este partido judicial.

9.^a Es obligación del rematante la de pagar los anuncios: honorarios y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

10. El Letrado de Gijón, D. Alfonso Alvarez González, queda designado para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la referida instrucción.

11. Que transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la repetida instrucción reformado, no se admitirá reclamación alguna contra la subasta que se intenta celebrar.

12. El rematante queda obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, estipulando la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, número de horas de trabajo y precio del jornal.

13. El pago de las obras se hará en diez años y en la forma que se detalla en los estados que obran unidos al expediente, y el Municipio abonará el interés legal por la demora, respondiendo por ello con sus recursos ordinarios y extraordinarios, y si fuera preciso, y previa autorización, hasta con sus bienes y derechos.

Lo que se hace público para debido conocimiento.

Candás 11 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Higinio Fuentes. S—1082

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALIAGA

D. Eduardo Ibáñez Domenech, Juez de instrucción de la villa y partido de Aliaga.

Por el presente se hace saber á Salvador Royo Iranzo, vecino de Cañada de Benatanduz, cuyo actual paradero se ignora, que por sentencia dictada por la Audiencia provincial de Teruel con fecha 2 de Agosto último, en el sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Mora de Rubielos sobre lesiones contra Fermín Monterde Julián, fué condenado por el delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones graves á la pena de cuatro meses y veintidós días de arresto mayor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y por el delito de lesiones menos graves á la pena de 125 pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente caso de insolvencia, y al abono por vía de indemnización de perjuicios al Salvador Royo de la suma de 70 pesetas, con el idéntico apremio personal caso de insolvencia, más por ambos delitos al pago de las costas procesales.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al mencionado perjudicado, mediante la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se expide en Aliaga á 5 de Noviembre de 1904.—Eduardo Ibáñez.—Por mandato de S. S., Adolfo Pascó. JO—9698

AVILA

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se exhorta á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan lo conveniente para que se proceda al rescate de los efectos que á continuación se expresan y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican la legítima adquisición de los mismos, que fueron sustraídos en la noche del 15 al 16 de Octubre último de la iglesia del pueblo de San Pedro del Arroyo.

Dado en Avila á 7 de Noviembre de 1904.—Ricardo Cobos.—El Escribano, Juan R. Gutiérrez.

Efectos sustraídos.

Una corona de la Virgen, casi nueva; un manto de la misma, de tisú blanco floreado en color y nuevo el rostro de la misma, es decir, un cerco de metal, que no era plata, que forma el marco de la cara de la misma; manto de Santa Teresa, de tisú blanco floreado en color y nuevo; toquilla de la Santa que se coloca debajo del manto, y es blanca, de seda y de gancho; diadema de la misma, de plata Meneses; dos mantos de la Virgen, encarnado uno y grosella otro, ambos de seda lisa; otro manto de la Virgen, de tisú blanco floreado en color y en buen uso, así como los dos anteriores estaban bastante usados; un portaviáticos de plata, la muceta de seda casi blanca y nueva; unas vinajeras con sus platillos de plomo; un incensario con su naveta de metal dorado; una cruz con su crucifijo de metal dorado y de un palmo de altura, y dos ciriales sin sus palos, de metal dorado y como de un palmo de altura; dos corchetes de plata grandes, macizos y próximamente del diámetro de un duro; una casulla blanca, floreada, del mismo color y un vestido del Niño Jesús encarnado y nuevo. JO—9699

BARCELONA—BARCELONETA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Modesta Navarro y Torres, hija de Juan y de Angela, de diez y nueve años de edad, natural de Cañada (Teruel), soltera, operaria de fábrica, y cuyo domicilio era en la calle San Pedro, 6, segundo, segunda (Pueblo Nuevo), y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 5 de Noviembre de 1904.—Antonio Real.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—9700

BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra José Rovira Vernis, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á

contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo se ignoran.

Dado en Barcelona á 6 de Noviembre de 1904.—Pedro Armenteros Ovando.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado. JO—9701

BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre tenencia de útiles destinados al robo, se cita y llama al procesado José Vila Rovira, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto contra él recaído en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido José Vila Rovira, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Noviembre de 1904.—Emilio José Pérez Martín.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis. JO—9702

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Bartolomé Moreno Fernández, natural de Paterna de la Alpujarra, hijo de José y de Teresa, de sesenta y seis años de edad, viudo, corredor de retratos, y Norberta de Santa María, natural de Cortes de Arenoso, hija de padres desconocidos, de treinta y cinco años de edad, viuda, vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles de los referidos procesados Bartolomé Moreno Fernández y Norberta de Santa María.

Dada en Barcelona á 2 de Noviembre de 1904.—Pedro Zamora.—El Escribano, Víctor Font. JO—9703

BILBAO

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Valentín Hernández Aldaeta, casado, de treinta y nueve años, periodista y vecino que fué de Durango, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa por injurias que se le sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Valentín Hernández Aldaeta, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 7 de Noviembre de 1904.—Julio de Insausti.—Ante mí, Adolfo M. JO—9704

CASTRO DEL RÍO

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado José Ruiz Recio, alias Pajarito, de veintitrés años, natural y vecino de Montilla, de oficio trabajador, casado con Carmen Hidalgo Panadero, hijo de Francisco y Concepción, y lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado y con las seguridades convenientes, por tenerlo así acordado en causa que por el delito de hurto instruyo contra el mismo.

Al propio tiempo se cita á dicho procesado para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, concediéndole el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; y se le apercibe que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Castro del Río á 6 de Noviembre de 1904.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S., José Delgado. JO—9705

CUÉLLAR

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por la presente requisitoria se llama á Mariano Gómez Toribio, hijo de José y Valentina, casado, jornalero, natural y vecino de Sanchonuño, hoy en ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia se presente en este Juzgado para ingresar en la cárcel del partido por haberse decretado su prisión provisional en causa que contra él y otros se sigue por robo; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole en tal caso á esta cárcel del partido.

Dada en Cuéllar á 5 de Noviembre de 1904.—Juan Sanz.—El Secretario, María Alvaro. JO—9706

ESTEPONA

D. Manuel Altolaiguirre y Alvarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Rodríguez Serrail, natural de Montevideo, vecino de Casares, donde ha venido residendo al frente de una escuela laica, soltero, de veinticuatro años de edad, para que dentro del término de quince días se persone ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre dolo y asociaciones ilícitas, y prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Estepona á 29 de Octubre de 1904.—Manuel Altolaiguirre.—Por mandado de S. S., Manuel Serra Ruiz. JO—9707

D. Manuel Altolaiguirre y Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una jumenta, de pelo blanco, cerrada, mediana de alzada, sin hierro, con una rozadura en el pecho causada por el arado, que en la noche del 30 de Septiembre al 1.º de Octubre últimos fué sustraída á Antonio Chantre Centeno de una choza de la huerta llamada de Goniña, sita en el partido de Pedroso, término municipal de Manilvo, y caso de ser habida con la persona en cuyo poder la encuentren, en clase de detenida si en el acto no acredita su legítima adquisición, la pongan á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo.

Dada en Estepona á 4 de Noviembre de 1904.—Manuel Altolaiguirre.—El Escribano, Miguel Figueras. JO—9708

GRAZALEMA

D. Mariano Ruiz Caudil, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que procedan á la busca de la caballería que á continuación se reseña, propiedad de Andrés Ortiz Cosa, que le fué hurtada la noche del 17 al 18 de Octubre último del Molino de la Yesera, término de Benaocar, y habida que sea la pongan á disposición de este Juzgado con sus poseedores, si no acreditada su legítima adquisición.

Dado en Grazalesma á 4 de Noviembre de 1904.—Mariano Ruiz Caudil.—El Secretario, Atanasio Gago.

Señas de la caballería.

Un burro de cinco años, entero, pelo platero, tiene señal de un bocado de otra caballería en la oreja derecha, raya de mulo, con una cruz más oscura en los brazos, sin hierro y de mediana alzada. JO—9709

JACA

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el art. 512 y en el núm. 1.º del 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Jorge Pérez Laguna, de veintisiete años de edad, natural y vecino de Acunmer, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de causa criminal que se le sigue por robo contra el mismo y otros; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso contrario, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial que dispongan la busca y captura del procesado Jorge Pérez Laguna, el cual es soltero, labrador, estatura regular, color moreno, pelo negro, barba cerrada sin afeitar, ojos negros y grandes, cabizbajo, con una cicatriz en el carrillo derecho; viste pantalón de pana color café en buen uso, chaqueta de pana negra, faja negra, alpargatas abiertas y boina, y en caso de ser habido que se le conduzca, con las debidas seguridades, á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado; pues por auto del día de ayer se ha decretado su prisión provisional, ignorándose el territorio donde en la actualidad se encuentra, aun cuando se presume se haya internado en Francia.

Dada en Jaca á 4 de Noviembre de 1904.—Francisco Sanlloriente.—Por mandado de S. S., Victoriano Martín. JO—9710

JAÉN

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado que á continuación se expresa, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por hurto de metálico de la propiedad de Francisco García; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en clase de detenido á la cárcel de esta capital; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 30 de Octubre de 1904.—Rafael de la Haba.—Por su mandado, Julián Herrado.

Procesado.

Fausto Justo López Pericas. JO—9711

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, cito, llamo y emplazo á Bernardino Antonio Sais Pérez, de diez y nueve años de edad, hijo de Fidel y de Mercedes, natural de Villavil, cuya vecindad se ignora, de estado soltero, de profesión del comercio, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del Bernardino Antonio Sais Pérez, cuya prisión está decretada, enviándole en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 4 de Noviembre de 1904.—Segundo Achútegui.—Antonio Camacho. JO—9712

LEÓN

El Sr. Juez de primera instancia de León y su partido, en providencia de este día, dictada en demanda de menor cuantía promovida por José Pertejo Fernández, representando á su mujer Manuela Martínez Villanueva, vecinos de Trobajo del Cerecedo, declarados pobres, sobre reivindicación de fincas, tiene acordado se cite y emplace al demandado José Cuello Aller, vecino que ha sido de Villanueva del Carnero, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á contestarla; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar la citación y emplazamiento referidos, la expido en León á 7 de Noviembre de 1904.—El Escribano, Eduardo de Nava. JC—454

LUGO

D. Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hace público que por el procurador D. Benigno López Sánchez, en nombre de Doña Teresa Valcárcel García, mayor de cincuenta años de edad, soltera, pensionista y vecina de la Coruña, se acudió á este Juzgado solicitando se la declare única y universal heredera legítima de D. Bernardo Valcárcel de la Peña, hijo legítimo de D. José Valcárcel y Arias y de Doña Juliana de la Peña, que nació el 4 de Junio de 1819 en el pueblo de San Martín de Trevejo, partido judicial de Hoyos, en la provincia de Cáceres, y falleció el 22 de Febrero del corriente año en esta capital, de la que era vecino. Funda su solicitud en hallarse en cuarto grado de parentesco con relación al D. Bernardo Valcárcel; en que este murió sin sucesión legítima, ni ascendientes, ni hijos naturales reconocidos, como tampoco cónyuge; y en que, aun cuando otorgó un testamento abierto y cuatro cerrados, por sentencia de este Juzgado de 30 de Agosto próximo pasado, se declaró la ineficacia del primero y la no existencia de los últimos, mandando abrir la sucesión intestada del mismo.

En su consecuencia, se anuncia la muerte sin testar del D. Bernardo Valcárcel de la Peña, y que la Doña Teresa Valcárcel García reclama su herencia por hallarse en cuarto grado de parentesco con él, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Cáceres; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Lugo á 4 de Noviembre de 1904.—Félix Jarabo.—Ante mí, Marcial Minguillón. X—2674

MADRID—CENTRO

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Manuel Montero Rodríguez, del comercio, casado, de veintisiete años, vecino de esta Corte, que vivió Menéndez Valdés, 15, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 7 de Noviembre de 1904.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—9713

MADRID—CONGRESO

Por el presente se hace saber que el día 14 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, la venta en pública subasta de una finca en esta capital, en la Pradera del Corregidor, sitio Sotillo de la Teja, nombrada Merendero del Cojo, que mide mil trescientos sesenta y tres metros cincuenta y seis decímetros, con parte edificada en planta baja, y otra destinada á jardín, tasada en veintiséis mil novecientos sesenta y tres pesetas treinta y un céntimos; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, ni postor que no consigne en forma legal el diez por ciento de la misma, pudiendo licitar á calidad de ceder; que se vende en concepto de libre, y los títulos, suplidos por certificación del Registro, quedan de manifiesto en Escribanía, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 14 de Noviembre de 1904.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Ecequiel Arizmendi. X—2673 bis

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Ribalta Ruiz, natural de Madrid, hijo de Miguel y de Benita, soltero, sin oficio, de veinticuatro años de edad, que dijo habitar en la calle del Amparo, 98, piso tercero derecha, y cuyo actual paradero y punto probable en que se halla se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por esta: apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, está completamente afeitado, no tiene ninguna señal visible y viste pantalón y americana oscura muy achulapados, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 5 de Noviembre de 1904.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Justo Navarro. JO—9714

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en este día en el sumario que se instruye contra Adolfo Fort Cosmet por tentativa de estafa, se cita á Teresa de las Heras y Salustiana Sánchez, cuya demás filiación, señas personales y actual paradero y punto probable donde se encuentran se ignora, habiendo tenido su domicilio en la calle de Espartinas, 9, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el

Palacio de les Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración; bajo apercibimiento de ser declaradas incurso en la multa de 25 pesetas con que se las comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarlas a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Noviembre de 1904.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El Escribano, José María de Antonio. JO—9715

MADRID—PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Laureano Duque Jiménez, natural de Real de San Vicente (Toledo), hijo de Fermín y Benita, de veintisiete años, soltero, alcañitarero, que habitó en la Cava Alta, 19, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que ingrese a cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno y viste de artesano y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Noviembre de 1904.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—9717

MALAGA—ALAMEDA

D. Joaquín de Alcázar y Alvarez, Juez de instrucción interino del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Guzmán Rodríguez, de esta vecindad, de veintisiete años de edad, soltero, dependiente de comercio, habitaba en la calle Casas Quemadas, núm. 5, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta capital, á prestar indagatoria y á oír la notificación de los autos de procesamiento y prisión provisional dictados en su contra en causa que contra el mismo y otros se sigue por estafa de grado frustrado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial manden proceder y procedan á la busca y captura del Miguel Guzmán Rodríguez, y siendo habido á su conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 4 de Noviembre de 1904.—Joaquín de Alcázar.—El actuario, Licenciado Carlos Rivero. JO—9718

MANZANARES

D. Pedro Otero González, Juez de instrucción de Manzanares y su partido.

Por la presente cito y emplazo á Manuel Lavernia Cazorla, hijo de José y de María, natural y vecino de Granada, cochero, de veintidós años de edad, de estado soltero, de estatura alta, color rubio, pelo rubio, cejas pobladas, ojos azules, barba afeitada, vestido con chaqueta, chaleco y pantalón negros de lana, borceguis negros de becerro, para que en el término de diez días, á contar desde que esta se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ser reducido á prisión por estar así acordado en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; apercibido que de no comparecer se declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Manuel Lavernia, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Manzanares á 5 de Noviembre de 1904.—Pedro Otero.—El Escribano, Paulino Riva Sánchez. JO—9719

MORON

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Escribanía de D. Alejandro Cotta Barea se instruye sumario por el delito de hurto de cerdos contra Francisco García Rodríguez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y detención de un individuo llamado Domingo, de estatura buena, cara morena, ojos azules, chato, boca regular, pantalón de pana, marsellés castaño y sombrero blanco, y otro nombrado Antonio, de estatura regular, color rubio, ojos pardos, pelo negro, con pantalón negro á cuadros, chaqueta y sombrero negro, que se cree sean vecinos de Jerez, los cuales hurtaron diez y ocho cerdos en la noche del 29 de Agosto último al sitio del Palancar; poniéndolas en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Morón 3 de Noviembre de 1904.—Pedro Otero.—El actuario, Alejandro Cotta. JO—9720

NOYA

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y ante el actuario que refrenda, se instruye sumaria por el delito de lesiones á Juan Pouso Vázquez, de la parroquia de Goyanes, contra Roque Martínez Recuna, de veinte años de edad, soltero, pescador, de la misma vecindad, en el que se ha acordado expedir la presente por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Tribunal á dar cuenta de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declara-

do rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se acuerda la busca y captura del citado procesado Roque Martínez Recuna, hijo de Manuel y de Josefa, de estatura baja, ojos claros, nariz y boca regulares, cara redonda, usa bigote pequeño, rojo, barba naciente y afeitada, color blanco, tiene algunas pecas, viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño color aplomado, boina azul y calza botinas enterizas de mate.

Noya 3 de Noviembre de 1904.—Manuel Alonso.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales. JO—9721

PAMPLONA

D. José Eduardo Tormo y Martí, Caballero de la Sagrada Orden Militar del Santo Sepulcro y Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Urbán Zuzurreu García, hijo de Ramón y de Carmen, de veintitrés años de edad, soltero, quinquillero, natural y vecino de esta población y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser emplazado y estar á derecho en la causa que contra el mismo se instruye por el delito flagrante de hurto frustrado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pamplona á 5 de Noviembre de 1904.—J. Eduardo Tormo.—De su orden, por H., Rafael Benito. JO—9722

POLA DE LABIANA

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción del partido de Pola de Labiana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º de art. 835 de la ley procesal, á Raimundo Fernández Otero, de diez y siete años de edad, soltero, hijo de Restituto y Perfecta, natural y vecino de Tiraña, pelo y ojos negros, color bueno, estatura un metro 700 milímetros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ser indagado en la causa que se instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones á Servando Alvarez la noche del 3 de Septiembre último; bajo apercibimiento de que si no se presentare ni fuere habido le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Pola de Labiana á 3 de Noviembre de 1904.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. JO—9723

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción del partido de Pola de Labiana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Rafael Mateo González Sierra, que usa el nombre de Manuel Mateo González, de treinta y tres años de edad, casado, aunque dice ser viudo, minero y corredor de ganado, hijo de Angel y Antonia, natural y vecino de Demunés, en el partido judicial de Cangas de Onís; es de estatura baja, pelo negro, ojos pardos, facciones regulares, barba poblada, negra y afeitada, usa bigote, está marcado de viruela y tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ampliarle la indagatoria que prestó en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Pola de Labiana á 2 de Noviembre de 1904.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. JO—9724

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Benito. Vicente Reyes, de treinta y ocho años de edad, hijo de Tomás y de Dorotea, natural de Madrid, partido judicial de idem, provincia de idem, de estado soltero, de profesión cantero, con instrucción, y vecino que fué de La Línea, habitante en el patio de Cerisola, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en el sumario que bajo el núm. 365 del año 1903, se siguió contra el mismo por delito de disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 2 de Noviembre de 1904.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—9681

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal, Letrado é interino de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Cayetano Cano Pizarro, de veintinueve años de edad, hijo de Bartolomé y de Teresa, natural de Ubrique, partido judicial de Grazalema, provincia de Cádiz, de estado soltero, de profesión zapatero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en el sumario que bajo el núm. 486 del año 1903, se siguió contra el mismo por delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la

busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 4 de Noviembre de 1904.—Salvador Abad y Linares.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—9726

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber á todos los acreedores en la quiebra que pende en este Juzgado, decretada contra Don Angel Pérez Alonso, vecino y del comercio de esta ciudad, que se ha señalado para que tenga lugar la primera junta de acreedores, en que habrán de nombrarse tres Síndicos y acordar lo demás que proceda, el día 23 de Noviembre próximo, hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia.

Lo que se hace notorio por virtud de este edicto á fin de que concurran al acto todos los acreedores á la quiebra, ya por sí ó por medio de persona autorizada en forma legal, con los títulos ó documentos en que funden su crédito; apercibidos que en otro caso les causará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 28 de Octubre de 1904.—Adolfo Suárez.—Ante mí, Luis Esteban. JC—456

ZAMORA

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda de mayor cuantía por el Procurador D. Andrés Bajo Bajo, en nombre de la Excelentísima Señora Doña Ignacia Rodríguez de Campomanes y Cano, viuda, vecina de Madrid, sobre que se le adjudiquen, en la forma que la ley establece, los bienes dotales de la Capellanía titulada de Nuestra Señora del Alba, fundada en el extinguido convento de monjas de San Bernabé, de esta capital, por D. Valeriano Ordóñez de Villaquiza, Obispo que fué de Oviedo, en su testamento, bajo cuya disposición falleció y fué erigida en veintitrés de Noviembre de mil quinientos doce, habiendo parado en titulación por ante el Notario de la Audiencia de esta Diócesis. El patronato activo, sólo *en solidum* de dicha Capellanía, perteneció siempre y pertenece hoy al poseedor del mayorazgo de Ordóñez, perteneciendo en la actualidad á la Excm. Sra. Condesa de Campomanes, como única hija y heredera de D. Manuel Rodríguez de Campomanes, fallecido en París el veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, bajo el testamento que otorgó en veintitrés del mismo mes, radicando los bienes correspondientes á dicha Capellanía en los términos de Cubillos, Valcabado y Morezuela de los Infanzones, pertenecientes á este partido judicial; habiéndose acordado en providencia de este día, llamar por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de expresados pueblos y en los de esta capital, é insertándose en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los que se crean con derecho á los bienes de la referida Capellanía, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la expresada GACETA DE MADRID.

Zamora 7 de Noviembre de 1904.—Ramiro Valcarce.—Vicente de Medina. X—2675

ANUNCIOS OFICIALES

Minas de Los Arcos (C. A.)

El Consejo de administración, por acuerdo del día 11 de los corrientes, convoca á junta general extraordinaria de accionistas, que deberá celebrarse en la ciudad de San Sebastián el día 26 del actual en el domicilio de la Sociedad, Reina Regente, núm. 4, á las tres de la tarde, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Examen y aprobación de las cuentas de la Sociedad hasta el día de la junta.
- 2.º Examen y discusión de una proposición recibida por el Consejo para comprar las minas de la Sociedad.
- 3.º Caso de ser aceptada la proposición de compra, designar la persona que ha de concurrir al otorgamiento de la escritura de venta por parte y en representación de la Sociedad, apoderándola en forma, tanto para este acto como para los que sean consecuencia de él.
- 4.º Acordar en su caso la liquidación de la Sociedad y su disolución.

Madrid 12 de Noviembre de 1904.—El Presidente, Miguel Díaz Alvarez. X—2676

Banco de España.

Teruel.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 803, expedido por esta Sucursal en 19 de Diciembre de 1900 á favor de Doña Juana Yuste Cebrán, por pesetas nominales 7.500, en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según previene el art. 6.º del Reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Teruel 15 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Manuel Sampayo. X—2678

Carreras Suñer Hermanos, Banqueros.

Gerona.

Habiéndose extraviado los dos resguardos de depósito siguientes:

Núm. 10.266, de cinco mil doscientas pesetas nominales, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta casa el 20 de Septiembre de 1902 á favor de Don Isidro Guriñé y D. José Guriñé, para retirar juntos precisamente; y

Núm. 11.069, de cinco mil pesetas en efectivo, librado en 2 de Febrero de 1903 á favor de D. Isidro Guriñé y D. José Guriñé, para retirar indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que los que se crean con derecho á reclamarlo verifiquen dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que transcurrido este plazo se expedirá duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando esta casa exenta de toda responsabilidad.

Gerona 10 de Noviembre de 1904.—Carreras Suñer H. X—2679

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 14 de Noviembre de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	710.87	6.2	5.4	6.3	92	O.....	Brisa ligera.	Despejado.
6 de la mañana.....	711.08	3.5	2.2	4.8	81	NNE.....	Calma.....	Idem.
9 de la mañana.....	712.65	8.4	6.2	6.0	73	NE.....	Brisa ligera.	Idem.
12 del día.....	713.70	15.2	10.7	7.2	57	E.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	712.75	16.9	11.9	7.8	55	SE.....	Calma.....	Idem.
6 de la tarde.....	713.84	9.9	7.6	6.7	73	NE.....	Brisa ligera.	Idem.
9 de la noche.....	715.33	8.4	6.6	6.3	78	SE.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra..... 17,2
 Idem mínima..... 1,2
 Diferencia..... 16,0
 Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra... 23,1
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 49,6
 Diferencia..... 25,5
 Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 23,3
 Idem mínima idem..... -0,9
 Diferencia..... 24,2

Datos meteorológicos del día 14 de Noviembre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO		EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.	
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.		
Paris.....	772.6	»	SSE.....	Viento.....	Cubierto.....	13.3	12.2	»	17.9	2.8	»	Agitada.
Clermont.....	776.7	+ 3.1	E.....	Brisa.....	Despejado.....	4.8	3.8	- 2.2	12.9	4.0	»	Tranquila.
Valencia.....	771.5	+ 1.0	ESE.....	Idem.....	Idem.....	8.8	7.4	- 3.6	14.0	8.0	»	Picada.
Gris-Nez.....	769.2	- 0.1	E.....	Idem fte.....	Idem.....	6.2	5.0	- 5.3	17.0	4.0	»	Tranquila.
Saint-Mathieu.....	770.4	+ 0.4	»	Calma.....	Brumoso.....	8.8	8.8	+ 1.0	18.0	8.0	»	Idem.
Isla de Aix.....	772.0	+ 1.9	N.....	Brisa lig.....	Despejado.....	11.2	10.0	+ 2.7	13.0	6.0	»	Idem.
Biarritz.....	770.8	+ 1.1	SE.....	Idem.....	Idem.....	8.4	7.2	- 4.0	21.0	4.0	»	»
San Sebastián.....	770.2	»	SO.....	Brisa.....	Idem.....	11.6	10.4	»	16.9	4.0	»	»
Bilbao.....	770.2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	768.2	0.0	ENE.....	Idem lig.....	Idem.....	10.0	8.5	- 0.6	17.0	7.0	»	Tranquila.
Vares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	768.2	0.0	ENE.....	Idem lig.....	Idem.....	10.0	8.5	- 0.6	17.0	7.0	»	Tranquila.
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vigo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	766.3	- 0.9	NNE.....	Idem fte.....	Idem.....	13.0	11.7	- 0.0	19.0	13.0	»	Picada.
Angra.....	765.4	- 5.5	O.....	Brisa.....	Lluvioso.....	15.2	14.2	- 0.8	19.0	15.0	»	Agitada.
Punta Delgada.....	765.2	- 6.1	S.....	V. fte.....	Brumoso.....	18.6	17.9	+ 4.1	19.0	15.0	»	Gran oleaje.
Laguna.....	762.1	- 3.8	NO.....	Calma.....	Despejado.....	16.0	15.0	0.0	20.0	10.0	»	Tranquila.
Funchal.....	763.6	»	S.....	Brisa lig.....	Idem.....	20.0	15.0	»	21.0	13.0	»	Idem.
Lagos.....	765.3	- 1.0	E.....	Idem fte.....	Cubierto.....	17.8	15.6	+ 5.8	20.0	15.0	»	Oleaje.
Ayamonte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	766.3	- 0.7	NNE.....	Brisa.....	Despejado.....	15.0	12.8	- 0.3	25.0	11.0	»	Tranquila.
San Fernando.....	766.1	- 0.9	ESE.....	Viento.....	Idem.....	16.2	14.7	- 0.6	23.0	16.0	»	Idem.
Tarifa.....	761.3	- 4.4	SSE.....	Brisa.....	Nuboso.....	18.6	16.5	- 0.2	»	»	»	»
Sta. Cruz Tenerife.....	764.3	- 2.8	SSO.....	Idem.....	Idem.....	21.4	18.8	- 0.2	23.0	18.0	»	Tranquila.
Sevilla.....	766.8	- 0.6	NE.....	Brisa fte.....	Despejado.....	14.4	12.4	- 0.9	22.0	10.0	»	»
Córdoba.....	767.8	- 0.6	NE.....	Idem lig.....	Idem.....	12.8	11.0	+ 0.4	22.0	8.0	»	»
Jaén.....	767.2	- 0.7	NE.....	Calma.....	Idem.....	16.2	12.6	+ 1.7	18.0	10.0	»	»
Granada.....	769.4	+ 0.8	»	Brisa lig.....	Idem.....	11.1	10.0	+ 0.7	17.0	8.0	»	»
Murcia.....	770.1	+ 6.8	SO.....	Idem.....	Cubierto.....	11.8	11.2	- 1.8	23.0	9.0	»	»
Badajoz.....	767.3	- 1.9	E.....	Idem.....	Despejado.....	12.8	10.9	- 0.2	22.0	6.0	»	»
Ciudad Real.....	771.3	- 0.1	NE.....	Brisa.....	Idem.....	5.5	4.7	- 1.9	15.0	4.0	»	»
Albacete.....	772.4	+ 1.4	SE.....	Idem.....	Nuboso.....	4.1	4.1	- 3.6	19.0	2.0	»	»
Cuenca.....	771.1	+ 1.1	N.....	Idem.....	Despejado.....	3.3	1.7	- 3.5	16.6	0.4	»	»
Madrid.....	770.5	+ 0.2	NE.....	Idem lig.....	Idem.....	8.4	6.2	- 1.5	17.0	1.2	»	»
Guadalajara.....	771.0	+ 0.2	NNO.....	Calma.....	Idem.....	5.0	3.4	- 0.2	17.0	3.0	»	»
El Escorial.....	768.5	0.0	NE.....	Brisa.....	Idem.....	11.4	8.0	0.0	18.0	6.0	»	»
Ávila.....	767.0	»	S.....	Idem.....	Idem.....	3.0	0.0	»	16.0	0.0	»	»
Segovia.....	771.5	+ 4.6	SE.....	Calma.....	Idem.....	8.2	6.2	- 6.8	19.0	1.0	»	»
Salamanca.....	769.1	»	NE.....	Brisa lig.....	Idem.....	9.2	7.0	- 0.4	17.0	1.0	»	»
Valladolid.....	772.5	- 0.1	E.....	Idem.....	Idem.....	1.0	0.0	- 1.0	18.0	3.0	»	»
Soria.....	770.5	- 1.1	SE.....	Calma.....	Idem.....	4.8	2.0	- 1.8	17.0	0.0	»	»
Burgos.....	772.7	- 0.1	NE.....	Idem.....	Idem.....	1.0	2.0	- 2.0	13.0	4.0	»	»
Orense.....	769.6	0.0	SE.....	Brisa lig.....	Idem.....	6.6	5.6	- 0.2	20.0	1.0	»	»
Santiago.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	772.0	+ 1.2	NE.....	Calma.....	Idem.....	11.4	8.9	- 0.8	18.0	6.0	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	772.6	+ 0.6	NE.....	Idem.....	Nuboso.....	3.0	1.3	- 0.1	19.0	1.0	»	»
Barcelona.....	770.2	+ 2.4	NNE.....	Brisa.....	Casi desp.....	14.8	11.3	- 0.7	20.0	10.0	»	Tranquila.
Mahón.....	769.2	+ 1.0	SE.....	»	»	»	14.4	»	19.0	11.0	»	»
Palma.....	768.9	- 0.9	N.....	Brisa lig.....	Casi desp.....	14.2	12.4	- 2.8	20.0	11.0	»	Tranquila.
Valencia.....	770.5	+ 5.0	ONO.....	Idem.....	Nuboso.....	13.8	11.6	0.0	20.0	11.0	»	»
Alicante.....	770.1	+ 2.1	NNO.....	Idem.....	Casi desp.....	19.6	16.4	+ 3.8	23.0	10.0	»	Tranquila.
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga.....	771.2	»	ESE.....	Idem.....	Nuboso.....	18.0	15.7	»	21.0	17.0	»	Picada.
Melilla.....	769.2	- 1.0	SSE.....	Idem.....	Idem.....	15.2	»	- 0.8	»	»	»	»
Orán.....	767.9	- 0.6	SE.....	Brisa.....	Idem.....	16.5	»	- 0.7	»	»	»	»
Ángel.....	767.0	- 1.3	NO.....	Idem lig.....	Cubierto.....	13.6	»	- 3.2	»	»	»	»
Túnez.....	768.9	- 1.8	N.....	Brisa.....	M. nuboso.....	10.0	»	- 6.0	»	»	»	»
Sfax.....	768.3	- 1.8	ONO.....	Idem.....	Lluvioso.....	12.8	12.8	+ 0.8	»	»	»	»
Palermo.....	766.0	- 1.0	NO.....	Idem.....	Nuboso.....	12.0	10.5	- 1.0	»	»	»	»
Cagliari.....	768.2	+ 1.5	N.....	Viento.....	Despejado.....	8.2	4.0	- 3.6	»	»	»	»
Roma.....	772.3	+ 5.5	NE.....	Brisa lig.....	Idem.....	8.8	6.0	- 2.2	»	»	»	»
Ljorna.....	771.6	+ 4.6	E.....	Viento.....	M. nuboso.....	11.4	8.8	+ 2.1	17.0	8.0	»	Oleaje.
Sicilia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Perpignan.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

BOLSA DE MADRID
 Cotización oficial del día 14 de Noviembre de 1904, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 12.	Día 14.
Deuda perpetua al 4 o/o interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	77.05	77.10
Idem E, de 25.000 id. id.....	77.05	77.10 y 15
Idem D, de 12.500.....	77.10	77.10-15 y 20
Idem C, de 5.000.....	77.40	77.40 y 45

FONDOS PÚBLICOS

	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 12.	Día 14.
Serie B, de 2.500 pesetas nominales.....	77.45	77.40-45 y 50
Idem A, de 500 id. id.....	77.45	77.45-49 y 50
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....	77.50	77.40
En diferentes series.....	77.45	77.10-45-50 y 40
Deuda al 5 o/o amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	98.05	98%
Idem E, de 25.000 id. id.....	98.05	98%, y 98.05
Idem D, de 12.500.....	98.05	98.05 y 98%
Idem C, de 5.000 id. id.....	98.05	98.05
Idem B, de 2.500.....	98.10	98.05
Idem A, de 500 ptas. nominales.....	98.10	98%, y 93.05
En diferentes series.....	98.05	98.05

CAMBIO AL CONTADO

FONDOS PÚBLICOS	Día 12.	Día 14
	Bancos y Sociedades.	
Cédulas hipotecarias al 5 por 100. — Det 1 al 171.500.....	102%	102%
Idem id. al 4 por 100.....	»	»
Acciones del Banco de España.....	475,50	476%
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	»	477,50 y 476%
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	411%	411%
Idem id.—Cantidades pequeñas.....	»	»
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	»	195%
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....	»	»
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....	»	»
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....	»	»
Resumen general de pesetas nominales negociadas.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		1.439.500
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....		655.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....		15.500
Acciones del Banco de España.....		72.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....		40.500
Idem del Banco Hispano-Americano.....		0.000
Idem Español de Crédito.....		0.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		61.000
Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.		
Paris, á la vista, 36°40.		
Londres, á la vista, libra esterlina, 00°00.		

PARTE NO OFICIAL
ANUNCIOS
 IMPRENTA DE LA «GACETA DE MADRID». — Calle de Pontejos, 8. — Teléfono. 75. — En este establecimiento se hacen con esmero, prontitud y economía, cuantos trabajos tipográficos se le encomienden por las oficinas ó por los particulares.
 También se encuentran á la venta los impresos que se exigen por la vigente ley de alcoholes.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES
 DE LOS
SUCESORES DE MIRA
 Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.
 Teléfono 2.367.—MADRID
 (CASA FUNDADA EN 1866)

ALUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—**Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid.**

LA MARGARITA EN LOECHES.—Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de